

CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA EN EL EXPEDIENTE SX-JE-17/2016 Y SX-JDC-445/2016 ACUMULADO

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES/34/2016.

DENUNCIANTE: LORENA MONSERRAT GARCÍA ROSALES Y OTROS

PARTES INVOLUCRADAS: JAIME ALBERTO CASTELLANOS DEL CAMPO.

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ VILORIA

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, siete de octubre de dos mil dieciséis.

Vistos para resolver los autos del expediente citado al rubro, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Tercera Circunscripción Plurinominal¹, en ese sentido, se resuelven los autos del procedimiento especial sancionador indicado, instruido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con las denuncias presentadas por la ciudadana **Lorena Monserrat García Rosales**², y los ciudadanos **Jack Williams Cruz**

¹ En la sentencia dictada en el expediente SX-JE-17/2016 y SX-JDC-445/2016 acumulado.

² Denuncias que fueron radicadas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca bajo la clave **CQD/PSE/030/2016** y **CQD/PSE/031/2016**.

Barranco³, David Emmanuel Castillo Galindo⁴ y Humberto Ismael Santiago Sosa⁵, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; en contra del ciudadano **Jaime Alberto Castellanos del Campo**, por la realización de actos de precampaña y/o campaña anticipada e ilegal, realizada en la jurisdicción del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De las constancias de autos y de la narración de los hechos, que la denunciante hace en el escrito de denuncia, se advierten los siguientes antecedentes:

a. Proceso electoral local. Es un hecho notorio que el ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local, para la renovación de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

b. Periodo de precampañas. Del veintitrés de febrero al trece de marzo de dos mil dieciséis, se llevó a cabo el periodo de precampañas de la elección de concejales en el Estado de Oaxaca para el proceso electoral 2015-2016.

c. Periodo de campañas. Del tres de mayo al uno de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo el periodo de precampañas de la elección a Concejales a los Ayuntamientos del Estado de Oaxaca para el proceso electoral 2015-2016.

d. Presentación de la denuncia ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. El veintidós de febrero de dos mil dieciséis, Lorena Monserrat

³ Denuncia que fue radicada ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca bajo la clave **CQD/PSE/0036/2016**.

⁴ Denuncias que fueron radicadas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca bajo la clave **CQD/PSE/038/2016, CQD/PSE/063/2016, CQD/PSE/064/2016 y CQD/PSE/066/2016**.

⁵ Denuncia que fue radicada ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca bajo la clave **CQD/PSE/057/2016**.

García Rosales, en su carácter de ciudadana presentó denuncia en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra de **Jaime Alberto Castellanos del Campo** en su carácter de ciudadano y/o aspirante y/o precandidato y/o candidato al cargo de Presidente Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

e. Radicación de la denuncia, diligencias y requerimientos. El veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, radicó el escrito de la ciudadana Lorena Monserrat García Rosales, bajo el número de expediente **CQD/PSE/030/2016**; reservó lo concerniente a su admisión, hasta en tanto culminara la etapa de investigación. En este sentido, ordenó realizar diversos requerimientos y diligencias relativas a la verificación de dos espectaculares, ubicados en la avenida universidad 414, Oaxaca de Juárez Oaxaca, se habilitó personal para el desahogo de diligencias, y finalmente, se ordenó el resguardo de datos e información por ser reservada.

f. Resolución de medida cautelar. El dos de marzo del presente año, la Comisión de Quejas y Denuncias, resolvió declarar procedente el otorgamiento de medidas cautelares solicitadas.

g. Diligencias y requerimientos. Por auto de veintitrés de febrero del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ordenó realizar diversos requerimientos, a efecto de sustanciar el expediente formado con motivo de la queja, que ahora se resuelve.

h. Admisión de la denuncia, recepción de documentos, acumulación y emplazamiento. El veintisiete de abril del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dictó acuerdo por el que admitió a trámite la denuncia; tuvo por recibidos diversos documentos.

i. Acumulación y emplazamiento por acuerdos de fechas dieciocho de marzo, cinco, seis, trece y treinta de abril, todos del año dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, advirtió que los hechos denunciados, medularmente se hacen consistir en presunta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña anticipada e ilegal por parte del denunciado **Jaime Alberto Castellanos del Campo**, al colocar espectaculares antes de las fechas autorizadas para tal fin, guardan identidad con los procedimientos especiales sancionadores **CQD/PSE/031/2016**, **CQD/PSE/0036/2016**, **CQD/PSE/038/2016**, **CQD/PSE/057/2016**, **CQD/PSE/063/2016**, **CQD/PSE/064/2016** y **CQD/PSE/066/2016** se acumularon, radicaron y admitieron con las quejas interpuestas por la ciudadana **Lorena Monserrat García Rosales** y los ciudadanos **Jack Williams Cruz Barranco**, **David Emmanuel Castillo Galindo** y **Humberto Ismael Santiago Sosa**.

j. Fecha para audiencia de pruebas y alegatos y, emplazamiento. Por auto de veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, señaló fecha y hora para audiencia de pruebas y alegatos; y ordenó emplazar al denunciado **Jaime Alberto Castellanos del Campo**, a la empresa denominada **EXPERT-PRESS**

PUBLICIDAD, S.A DE C.V. a través de su representante legal ciudadana Samantha Ramos Flores, a la ciudadana María Soledad Ramales Gandarilla, Directora del Jardín de Niños y Guardería “GARABATOS” a efectos de garantizar su derecho de legítima defensa y a los promoventes **Lorena Monserrat García Rosales, Jack Williams Cruz Barranco, David Emmanuel Castillo Galindo y Humberto Ismael Santiago Sosa.**

k. Audiencia de Pruebas y Alegatos. Con fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciséis, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en los artículos 299, numeral 8, y, 300 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, a la cual comparecieron por escrito las partes denunciantes, el denunciado y la empresa denominada EXPERT-PRESS PUBLICIDAD, S.A DE C.V., y de manera presencial la ciudadana María Soledad Ramales Gandarilla, Directora del Jardín de Niños y Guardería “GARABATOS”.

I. Cierre de instrucción y remisión de expediente. El treinta de mayo del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, declaró cerrada la instrucción y ordenó remitir a este Tribunal, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador en comento, así como el informe circunstanciado correspondiente.

Segundo. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

1. Recepción y turno de expediente. Con fecha siete de junio de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número **IEEPCO/CQD/1691/2016**; signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, actuando como

Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el cual remitió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número **CQD/PSE/030/2016** y sus acumulados **CQD/PSE/031/2016**, **CQD/PSE/0036/2016**, **CQD/PSE/038/2016**, **CQD/PSE/057/2016**, **CQD/PSE/063/2016**, **CQD/PSE/064/2016** y **CQD/PSE/066/2016** del índice del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en ese sentido, por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó formar el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador, quedando identificado con la clave **PES/34/2016**, del índice de este Tribunal y, turnó los autos, al Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, para los efectos legales correspondientes.

2. Devolución a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Con fecha diez de junio del presente año, el Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría al considerar que era necesario recabar diversos elementos probatorios y emplazar a las empresas involucradas, ordenó devolver el expediente a la Comisión de Quejas referida, para efecto de que lo sustanciaran de manera adecuada respecto a la falta al artículo 476, numeral 2, inciso b) de la Ley General de Instituciones Políticas y Procedimiento Electorales, en relación con el artículo 299, numerales 7 y 8 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca y hecho lo anterior lo remitieran a este Tribunal.

3. Nueva fecha para audiencia de pruebas y alegatos y, emplazamiento. Por auto de once de junio de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,

señaló fecha y hora para nueva audiencia de pruebas y alegatos, se ordenó notificar y emplazar a las partes denunciadas y denunciantes, así como a la empresa denominada EVENTUS, a la ciudadana María Soledad Ramales Gandarilla, Directora del Jardín de Niños y Guardería “GARABATOS” y al denunciado Jaime Alberto Castellanos del Campo, a efecto de garantizar su derecho de legítima defensa.

4. Segunda Audiencia de Pruebas y Alegatos. Con fecha quince de junio de dos mil dieciséis, en cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de fecha diez de junio de dos mil dieciséis emitido por este Tribunal, se celebró la segunda audiencia de pruebas y alegatos, prevista en los artículos 299, numeral 8, y, 300 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, a la cual no comparecieron las partes denunciantes **Lorena Monserrat García Rosales y Jack Williams Cruz Barranco, David Emmanuel Castillo Galindo y Humberto Ismael Santiago Sosa** ni la empresa **EVENTUS**, encontrándose presente la ciudadana **María Soledad Ramales Gandarilla**, Directora del Jardín de Niños y Guardería “**GARABATOS**”.

5. Cierre de instrucción y remisión de expediente. El veintiuno de junio del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, declaró cerrada la instrucción y ordenó remitir a este Tribunal, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador en comento, así como el informe circunstanciado correspondiente.

6. Radicación en ponencia, revisión de la integración del expediente. Por acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Ponente, acordó radicar el Procedimiento Especial Sancionador; asimismo, al encontrarse debidamente integrado el expediente, procedió a la elaboración del proyecto de sentencia.

7. Sesión pública de resolución. Por acuerdo de fecha veintiocho de junio, el Magistrado Presidente, señaló las diecisiete horas del día veintiocho de junio del año en curso, para poner a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución respectivo.

8. Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. El veintiocho de junio de dos mil dieciséis, el Pleno de este Tribunal, dictó sentencia en el que se declararon existentes los actos anticipados de campaña imputados a Jaime Alberto Castellanos del Campo, por lo que se impuso al denunciado y a las empresas denominadas EXPERT-PRESS PUBLICIDAD S.A DE C.V. y "EVENTUS", así como a la ciudadana María Soledad Ramales Gandarilla, Directora del Jardín de Niños y Guardería "GARABATOS" una multa de \$7, 304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N).

9. Medios de Impugnación. El uno y dos de julio del año en curso, los denunciantes Samantha Ramos Flores, representante legal de la empresa Expert Press Publicidad, S.A., y el ciudadano Jaime Alberto Castellanos del Campo, presentaron Recursos de Apelación en contra de la referida sentencia, los cuales previo trámite de publicidad, se remitieron a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, siendo admitidos y registrados con los números SX-RAP-29/2016 y SX-RAP-30/2016.

10. Reencauzamiento. Mediante acuerdos plenarios de catorce de julio del año que transcurre, la Sala Regional Xalapa, determino reencauzar los recursos de apelación SX-RAP-29/2016 y SX-RAP-30/2016, para ser conocidos y resueltos por la vía de juicio electoral (SX-JE-17/2016) y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (SX-JDC-445/2016), respectivamente.

11. Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz. El veintidós de julio de dos mil dieciséis, la referida Sala dictó sentencia en los términos siguientes.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SX-JDC-445/2016 al diverso del juicio electoral SX-JE-17/2016. En consecuencia, glósetse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se revoca, la resolución de veintiocho de junio del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente del procedimiento especial sancionador PES/34/2016, en los términos referidos en las consideraciones expuestas en esta ejecutoria.

12. Notificación de la sentencia y recepción de los autos. El veintidós de julio de dos mil dieciséis, se recibió la cédula de notificación por correo electrónico, de la sentencia, referida en el párrafo precedente, así como los autos originales del Procedimiento Especial Sancionador PES/34/2016, se recibieron vía paquetería especializada el veintiocho de julio siguiente.

13 Devolución a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Con fecha veintinueve de julio del presente año, el Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, en cumplimiento a la sentencia dictada el veintidós de julio del año en curso, por la Sala Regional Xalapa, ordenó remitir las constancias originales del expediente **CQD/PSE/030/2016** y sus acumulados⁶ a la Comisión de Quejas referida, para la reposición del procedimiento a partir del cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en el proveído de fecha diez de junio del año en curso.

⁶CQD/PSE/031/2016, CQD/PSE/0036/2016, CQD/PSE/038/2016, CQD/PSE/057/2016, CQD/PSE/063/2016, CQD/PSE/064/2016 y CQD/PSE/066/2016

14. Fecha para audiencia de pruebas y alegatos y, emplazamiento. Por auto de veinticinco de julio de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, ordenó notificar y emplazar a las partes denunciante⁷ y denunciada⁸, y a las empresas denominadas “EXPERT-PRESS PUBLICIDAD” S.A DE C.V., “EVENTUS”, así como a la ciudadana María Soledad Ramales Gandarilla, Directora del Jardín de Niños y Guardería “GARABATOS”, a efecto de garantizar su derecho de legítima defensa.

15. Audiencia de Pruebas y Alegatos. Con fecha dos de agosto de dos mil dieciséis, en cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de fecha diez de junio de dos mil dieciséis emitido por este Tribunal, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en los artículos 299, numeral 8, y 300 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, sin que comparecieran las partes denunciante y denunciada⁹, compareciendo mediante escrito la ciudadana María Soledad Ramales Gandarilla, Directora del Jardín de Niños y Guardería “GARABATOS”.

16. Cierre de instrucción y remisión de expediente.

El cinco de agosto del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, declaró cerrada la instrucción y ordenó remitir a este Tribunal, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador en comento, así como el informe circunstanciado correspondiente.

⁷ Lorena Monserrat García Rosales⁷, y los ciudadanos Jack Williams Cruz Barranco⁷, David Emmanuel Castillo Galindo⁷ y Humberto Ismael Santiago Sosa⁷,

⁸⁸ Jaime Alberto Castellanos del Campo

⁹ Lorena Monserrat García Rosales y Jack Williams Cruz Barranco, David Emmanuel Castillo Galindo y Humberto Ismael Santiago Sosa y Jaime Alberto Castellanos del Campo

17. Recepción y turno de expediente. Con fecha once de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número **IEEPCO/CQD/2186/2016**; signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, actuando como Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el cual remitió el Procedimiento Sancionador Especial identificado con el número **CQD/PSE/030/2016** y sus acumulados, mismo que fue glosado a los autos del Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave **PES/34/2016**, del índice de este Tribunal, para los efectos legales correspondientes.

18. Devolución a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Con fecha once de agosto del año que transcurre, el Magistrado ponente, al advertir que el emplazamiento a la ciudadana Samantha Ramos Flores no se realizaron en el domicilio ubicado en la calle de Manuel Fernández Fiallo, número 312, interior "H", Colonia Centro, Oaxaca, como lo ordenó la Sala Regional Xalapa, ordenó devolver el expediente a la Comisión de Quejas referida, para efecto de que emplazaran correctamente a la empresa EXPERT-PRESS PUBLICIDAD S.A DE C.V.

19 Fecha para audiencia de pruebas y alegatos y, emplazamiento. Por auto de dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, ordenó notificar y emplazar a las partes denunciantes y denunciadas, así como a la empresa denominada EVENTUS, a la ciudadana María Soledad Ramales Gandarilla, Directora

del Jardín de Niños y Guardería “GARABATOS” a efecto de garantizar su derecho de legítima defensa.

20. Audiencia de Pruebas y Alegatos. Con fecha veinte de agosto de dos mil dieciséis, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en los artículos 299, numeral 8, y 300 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, sin que comparecieran las partes denunciadas¹⁰, compareciendo por escrito la ciudadana Samantha Ramos Flores representante legal de la empresa denominada “EXPERT-PRESS PUBLICIDAD” S.A DE C.V. y el ciudadano Jaime Alberto Castellanos del Campo.

21. Cierre de instrucción y remisión de expediente.

El veintidós de agosto del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, declaró cerrada la instrucción y ordenó remitir a este Tribunal, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador en comento, así como el informe circunstanciado correspondiente.

22. Recepción y turno de expediente. Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número **IEEPCO/CQD/2230/2016**; signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, actuando como Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el cual remitió el Procedimiento Sancionador Especial identificado con el número **CQD/PSE/030/2016** y sus acumulados, mismo que fue glosado a los autos del Procedimiento Especial Sancionador,

¹⁰ Lorena Monserrat García Rosales y Jack Williams Cruz Barranco, David Emmanuel Castillo Galindo y Humberto Ismael Santiago Sosa.

identificado con la clave **PES/34/2016**, del índice de este Tribunal, para los efectos legales correspondientes.

23. Devolución a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Con fecha veintiséis de agosto del presente año, el Magistrado ponente, ordenó devolver el expediente a la precitada Comisión de Quejas, para efecto de que requiriera a las siguientes dependencias: Comisión Federal de Electricidad en Oaxaca, Registro Público de la Propiedad del Estado, Servicio de Administración Tributaria (SAT), Municipio de Oaxaca de Juárez, y demás dependencias que considera, ello con la finalidad de que realizara todas las actuaciones necesarias referentes a la ubicación del domicilio y realizar el correspondiente emplazamiento, de la empresa denominada EVENTUS, a fin de no dejarla en estado de indefensión y se cumpliera con las formalidades esenciales del procedimiento.

24. Diligencias y requerimientos. El treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, instruyó al Secretario Técnico, para que mediante oficio requiriera a las dependencias CFE, SAT, TELMEX, Secretaría de Finanzas, Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Gobierno del Estado, la Coordinación de Inspección y Vigilancia, y la Dirección de Ingresos y Control Fiscal el Municipio de Oaxaca de Juárez, y Dirección Jurídica del IMSS, el nombre del representante legal y domicilio que obre en sus archivos respecto de la persona moral denominada "EVENTUS", "salón de eventos sociales EVENTUS", y/o cualquier otro similar; a efecto de dar estricto cumplimiento al acuerdo de fecha veintiséis de agosto del año en curso ordenado por este Tribunal.

En el mismo acuerdo instruyó al personal de la Unidad de Quejas y Denuncias, para llevar a cabo la diligencia de investigación, de contenidos de información respecto de la persona moral denominada “EVENTUS” en páginas físicas y electrónicas de la Sección Amarilla.

25. Requerimientos. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, instruyó al Secretario Técnico, para que mediante oficio requiriera por segunda ocasión a las paraestatales CFE y TELMEX, así como a la Dirección Jurídica del IMSS, el nombre del representante legal y domicilio que obrara en sus archivos respecto de la persona moral denominada “EVENTUS”, “salón de eventos sociales EVENTUS”, y/o cualquier otro similar; a efecto de dar estricto cumplimiento al acuerdo de fecha veintiséis de agosto del año en curso ordenado por este Tribunal.

26. Información de cumplimiento por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, recepción y turno de expediente El quince de septiembre del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, informó que a efecto de dar cumplimiento a lo solicitado en el punto Tercero de la determinación del acuerdo de fecha veintiséis de agosto del presente año, dictado en el expediente PES/34/2016, realizó las diligencias de requerimiento a las dependencias CFE; SAT; IMSS y TELMEX, obteniendo respuestas en sentido negativo, al haber manifestado que no localizaron servicio o registro alguno de la persona jurídica solicitada, por lo que ordenó remitir a este Tribunal, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador en comento.

27. Recepción y turno de expediente. Con fecha quince de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número **IEEPCO/CQD/2280/2016**; signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, actuando como Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el cual retornó el expediente original del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número **PES/34/2016**, del índice de este Tribunal, para los efectos legales correspondientes.

28. Sesión pública de resolución. El siete de octubre del año en curso, el Magistrado Presidente Raymundo Wilfrido López Vásquez, dictó acuerdo en el que se señaló fecha y hora para llevar a cabo la sesión pública de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y TERCERO del Acuerdo General 1/2015, emitido por el entonces Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

Ello porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, es competente para resolver los procedimientos especiales sancionadores.

Y dado que, en el presente caso, la materia de la controversia se refiere a las denuncias presentadas por los promoventes **Lorena Monserrat García Rosales, Jack**

Williams Cruz Barranco, David Emmanuel Castillo Galindo y Humberto Ismael Santiago Sosa, por actos de precampaña y/o campaña anticipada e ilegal.

SEGUNDO. Cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, el veintidós de julio del año que transcurre, la Sala Regional referida dictó sentencia en la que revocó la resolución de fecha veintiocho de junio del año en curso dictada por este Pleno.

En ese sentido, la sentencia recaída en el expediente SX-JE-17/2016 y su acumulado SX-JDC-445/2016 se centró en el análisis de la irregularidad de las notificaciones practicadas a la empresa recurrente, toda vez que la Comisión de Quejas y Denuncias practicó notificaciones a la empresa actora en un domicilio distinto al señalado por la precitada empresa.

Asimismo, se advierte que las notificaciones a la empresa demandante le fueron practicadas indistintamente en el domicilio ubicado en Manuel Fernández Fiallo, número 312, en el centro de Oaxaca, así como el ubicado en la calle de Zempoaltepetl, número 321 B Colonia Volcanes, Oaxaca de Juárez.

Por lo que ordenó a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la reposición del Procedimiento a partir del cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral en el proveído de diez de junio de dos mil dieciséis.

TERCERO. Síntesis de los planteamientos de la denuncia y defensas. De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario

transcribir a la letra los planteamientos de la denuncia y defensas, formuladas por la denunciante y denunciado, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Resultan criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."**

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

En ese sentido, los denunciantes **Lorena Monserrat García Rosales, Jack Williams Cruz Barranco, David Emmanuel Castillo Galindo y Humberto Ismael Santiago Sosa**, mediante escritos de queja presentados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, los días veintidós y veinticuatro de febrero, uno, siete, veinticinco, veintiocho y veintinueve de marzo todos de dos mil dieciséis; en contra de **Jaime Alberto Castellanos del Campo**, por la realización de actos de precampaña y/o campaña anticipada e ilegal, realizada en la jurisdicción del Municipio de Oaxaca de Juárez Oaxaca.

En ese sentido en los procedimientos que se resuelven se denunciaron diversos espectaculares, con las características y ubicación al tenor siguiente:

1.- En el expediente **CQD/PSE/030/2016**, **Lorena Monserrat García Rosales** presentó denuncia en contra de **Jaime Alberto Castellanos del Campo**, por la colocación de **un espectacular** que mide aproximadamente cuatro metros de base por seis metros de altura, colocando sobre una estructura metálica, ubicado sobre la azotea del inmueble marcado con el número 414 de Avenida Universidad de esta Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Oaxaca.

2.- En el expediente **CQD/PSE/031/2016**, **Lorena Monserrat García Rosales** presentó denuncia en contra de **Jaime Alberto Castellanos del Campo**, por la colocación de **un espectacular** que mide aproximadamente cuatro metros de base por seis metros de altura, colocando sobre una estructura metálica, ubicado sobre la azotea del inmueble marcado con el número 222 de la Calzada Porfirio Díaz de esta Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

3.- En el expediente **CQD/PSE/036/2016**, **Jack Williams Cruz Barranco** presentó denuncia en contra de **Jaime Alberto Castellanos del Campo**, por la colocación de cuatro espectaculares ubicados según su dicho en: Avenida Universidad número 404, en el que el ciudadano Roberto Gil Sala, esposo de la propietaria del inmueble le manifestó que el espacio publicitario fue arrendado por el denunciado; Calzada Héroes de Chapultepec número 809, donde la propietaria Raquel Beristaín Trejo, informa que el espectacular fue arrendado mediante contrato por el denunciado; Porfirio Díaz número 222, lugar donde se ubica la empresa denominada Caja Popular Mexicana, personal de esta empresa le informa que desconocen quien es el propietario del bien inmueble; Carretera

del Cerro del Fortín, específicamente en la negociación denominada refaccionara diésel el Fortín, inmueble propiedad de Jorge Alberto Facio Ibáñez, en donde le informa el hijo del propietario que el espacio donde está colocado el espectacular fue contratado personalmente por el denunciado.

4.- En el expediente **CQD/PSE/038/2016**, **David Emmanuel Castillo Galindo** presentó denuncia en contra de **Jaime Alberto Castellanos del Campo**, por la colocación de **tres espectaculares** ubicados en: Avenida Símbolos Patrios esquina con calle Emiliano Zapata, específicamente en el inmueble que ocupa la negociación de hojalatería y pintura automotriz denominada AGUIRRE HNOS; en carretera internacional a la altura del kilómetro 190 número 215, en frente del hotel Colina Dorada, Colonia Pueblo Nuevo Oaxaca de Juárez Oaxaca; y en carretera internacional Cristóbal Colón, a la altura del número 1308 colonia del Bosque.

5.- En el expediente **CQD/PSE/057/2016**, **Humberto Ismael Santiago Sosa** presentó denuncia en contra de **Jaime Alberto Castellanos del Campo**, por la colocación de seis espectaculares ubicados en: Carretera internacional 190 Oaxaca-Istmo a 500 metros de la intersección de las calles Avenida Tecnológico, calle Niños Héroes del Barrio del Ex Marquesado con dirección al Istmo; el cual mide aproximadamente cinco metros de ancho por cuatro metros de alto; Avenida Héroes de Chapultepec entronque con Nezahualcóyotl; Calzada General Porfirio Díaz Morí, esquina con Federico Ortiz Armengol colonia Reforma; Avenida Manuel Ruiz esquina con la calle de Eucaliptos en la colonia Reforma, Avenida Universidad en la azotea del inmueble marcado con el número 414, Carretera Internacional 190 Oaxaca-México frente al Hotel denomina Colina Dorada Pueblo Nuevo.

6.- En los expedientes **CQD/PSE/063/2016**, **CQD/PSE/064/2016** y **CQD/PSE/066/2016**, **David Emmanuel Castillo Galindo** presentó sendas denuncias en contra de **Jaime Alberto Castellanos del Campo**, por la colocación de seis espectaculares ubicados en: 1) Carretera internacional 190 Oaxaca-Istmo a 500 metros de la intersección de las calles Avenida Tecnológico y calle Niños Héroes del Barrio del Ex Marquesado con dirección al Istmo; 2) Calzada Héroes de Chapultepec entronque con Nezahualcóyotl, en la azotea de la casa marcada con el número 609; 3) Calzada general Porfirio Díaz Morí esquina con Federico Ortiz Armengol colonia Reforma; 4) Avenida Manuel Ruiz esquina con la calle de Eucaliptos en la colonia Reforma; 5) Avenida Universidad en la azotea del inmueble marcado con el número 414; 6) Carretera Internacional 190 Oaxaca-México frente al Hotel denomina Colina Dorada Pueblo Nuevo.

Dichos espectaculares tenían fijada publicidad con el contenido siguiente: en la parte central el nombre del denunciado **Jaime Alberto Castellanos del Campo**, del lado central izquierdo del mismo se encuentra la imagen de una persona del sexo masculino de tez morena, y la imagen de cuatro niños, debajo de las fotos unas líneas en forma de arcoíris con los colores amarillo, azul, verde y lila, al lado derecho en la parte superior de la foto una leyenda “a beneficio de GARABATOS”, en la parte superior izquierda, en letras negras el texto “sábado 26 de marzo, 13:00 hrs. Salón Marsella”, en la parte inferior izquierda, en letras negras el texto “donativo general \$50.00, estudiantes entrada libre”, en la parte inferior central en letras verdes y negras el texto “venta de boletos en Eventus”, y en la parte inferior derecha con letras negras el texto “Conferencia: **LIDERAZGO, ESPERANZA Y CAMBIO PARA EL ÉXITO DE OAXACA**”, dicha propaganda fue certificada por el notario público número 51 en el estado,

licenciado Jorge Martínez Gracida y Bribiesca, tal como consta de autos en los instrumentos notariales que fueron ofrecidos como prueba por los quejosos.

Por su parte, el denunciado **Jaime Alberto Castellanos del Campo**, en sus alegaciones hechas valer mediante escrito glosado en la audiencia de pruebas y alegatos, en su parte relativa manifestó que por lo que respecta a las quejas **CQD/PSE/030/2016** y sus acumulados **CQD/PSE/031/2016**, **CQD/PSE/0036/2016**, **CD/PSE/038/2016**, **CQD/PSE/057/2016**, **CQD/PSE/063/2016**, **CQD/PSE/064/2016**, la Comisión de quejas y Denuncias se equivoca al pedir que se le declare realizando actos anticipados de campaña y que se vulnere su derecho como candidato independiente a la Presidencia Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, ya que en ningún momento ha buscado u organizado acto alguno para la difusión o apoyo hacia su persona, así mismo señaló que no tiene relación con las autoridades de la escuela Garabatos o empresa de publicidad alguna que brinde servicios como los señalados por el actor, que desconoce la publicidad referida y cómo se realizó la organización del evento, por lo que a los denunciados no les asiste la razón en decir que ha realizado actos anticipados de precampaña y campaña toda vez que los anuncios que mencionan únicamente expresan eventos de beneficencia, y por tanto no se trata de ningún evento a simpatizante de un partido o de ideologías políticas para promover el voto, ya que únicamente se hace mención de asistencia a un evento de beneficencia, sin que ello constituya una plataforma electoral, toda vez que en ningún momento se tipifican los elementos que tengan como consecuencia encaminar a la ciudadanía a simpatizar con él.

Por tanto, concluye que no se acreditaron plenamente los elementos que exige el tipo administrativo, como lo es este último elemento subjetivo. Consecuentemente al no colmarse el

elemento subjetivo exigido por el tipo normativo, como lo es una plataforma electoral, considera que no se vulneró el bien jurídico protegido, pues no se trastocó el principio de equidad en la contienda, que rige el proceso electoral, principio que busca proteger las condiciones de igualdad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra.

Por otra parte, y toda vez que con fecha once de marzo del año en curso, fue presentado el escrito signado por la Ciudadana Samantha Ramos Flores, con el carácter de representante legal de la empresa EXPERT PRESS PUBLICIDAD S.A DE C.V., en el que manifiesta que le fue solicitado de manera expresa e irrevocable el retiro de los espectaculares que se encuentran en avenida universidad número 414 y diversos, por la Ciudadana María Soledad Ramales Gandarilla, por lo que se apersonó para ser escuchada en juicio, ya que se le están violando sus derechos humanos fundamentales, solicitando hacer valer sus derechos.

En tal sentido, fue emplazada para la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual compareció mediante escrito, manifestado que no les asiste la razón a los denunciantes al decir que lo publicado es para dar publicidad al Ciudadano Jaime Alberto Castellanos del Campo, que, si bien la publicidad que se le atribuye fue colocada en diversos anuncios ubicados en calles de la ciudad de Oaxaca, también lo es que no actualiza por sí sola el elemento subjetivo, en análisis.

CUARTO. Estudio de Fondo.

Previo al estudio de la controversia planteada, es dable precisar que en los procedimientos especiales sancionadores, por tratarse de procedimientos de carácter dispositivo, en principio, la carga de la prueba corresponde al promovente, conforme a lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 3, inciso e),

de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Tiene aplicación la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

Así también, debe decirse que la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Federal, que opera en la atribución de responsabilidad en el procedimiento especial sancionador.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación del *ius puniendi*.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que, al derecho administrativo sancionador electoral, le son aplicables los principios del *ius puniendi* propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis número XLV/2002 de rubro: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**

En ese sentido, la presunción de inocencia no deriva de que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

Ahora bien, en el caso, los denunciantes refieren que el ciudadano Jaime Alberto Castellanos del Campo, realizó actos anticipados de precampaña y campaña, y promovió su imagen, de manera pública, con el propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular.

En ese contexto, se precisa que el presente asunto se trata de un ciudadano que obtuvo su constancia como aspirante a candidato independiente a primer concejal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez Oaxaca.

Los artículos 144 al 151 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establecen lo relativo al proceso de selección interna de candidatos por parte de los partidos políticos:

Artículo 144

1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los estatutos, reglamentos y acuerdos que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

2. Todos los partidos políticos acreditados o con registro ante el Instituto, podrán realizar precampañas para elegir a los ciudadanos que presentarán como candidatos a cargos de elección popular.

3. Ningún ciudadano por sí, o a través de partidos políticos o terceros, podrán realizar actividades propagandísticas y publicitarias anticipadas, con objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco(sic) propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas, por lo que se deberán ajustar a los plazos y disposiciones establecidos en este Código. La violación a esta

disposición, se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

Artículo 145

1. Las precampañas darán inicio en la fecha determinada por el Consejo General, en el acuerdo que emita dentro de los primeros diez días del mes de diciembre del año anterior a la elección.

2. Para los efectos del párrafo anterior, la precampaña de un partido concluye, a más tardar, un día antes de que realice su elección interna o tenga lugar la asamblea respectiva, o equivalente, o la sesión del órgano de dirección que resuelva al respecto, conforme a los estatutos de cada partido.

Artículo 146

1. Los partidos políticos que realicen precampañas para elegir candidatos a algún puesto de elección popular, deberán informar al Consejo General a más tardar quince días antes del inicio formal de sus procesos internos, lo siguiente:

- I.- Fecha de inicio del proceso;
 - II.- Fecha para la expedición de la respectiva convocatoria;
 - III.- Los plazos que comprenderá cada fase del proceso;
- y
- IV.- Fecha de la celebración de asambleas, convenciones o equivalentes, para la selección de candidatos conforme a sus estatutos.

2. Los partidos políticos deberán notificar al Consejo General, los nombres de las personas que participarán como precandidatos, a las setenta y dos horas de que hubieren, internamente, dictaminado la procedencia de los registros correspondientes.

Artículo 147

Los partidos políticos podrán realizar gastos con motivo de las precampañas que efectúen para elegir a sus candidatos, el cual no excederá del veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

Artículo 148

1. Las precampañas que realicen los partidos políticos para elegir a sus candidatos, deberán concluir a más tardar quince días antes de la apertura de registro de candidatos de la elección de que se trate. En todo caso la duración de las precampañas será:

- I.- Para candidatos a Gobernador del Estado, veinte días;
- II.- Para candidatos a diputados, quince días; y
- III.- Para candidatos a concejales municipales, diez días.

2. Las precampañas de todos los partidos políticos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos según la

elección de que se trate. Cuando un partido realice el método de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas del mismo tipo.

3. Los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, deberán quedar resueltos en definitiva a más tardar catorce días después de concluida la elección interna.

Artículo 149

1. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen, les serán aplicables en lo conducente, las normas previstas en este Código respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.

2. El Consejo General podrá emitir los demás reglamentos y acuerdos que sean necesarios, para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en este Código.

Artículo 150

1. Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a este Código les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Federal Electoral, en coordinación con el Instituto.

2. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido Político(sic) por el que pretenden ser postulados.

3. Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato, o en su caso con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido político de que se trate, el Instituto revocará el registro legal del infractor como candidato.

4. Los precandidatos únicos que se hayan registrado en algún partido político y como consecuencia de ello, los órganos estatutarios de éste lo hayan aceptado para participar como candidato en el proceso electoral correspondiente, tienen prohibido realizar actos de precampaña. La infracción a ésta disposición será sancionada con la negativa de registro como candidato.

Artículo 151

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, debidamente registrados por cada partido político.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes del partido de que se trate, con el

objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los estatutos del partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente, en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. El ciudadano que haya participado en un proceso de selección interna de candidatos y no haya logrado la postulación, no podrá ser registrado como candidato por otro partido político o coalición distintos al en que participó internamente.

Del análisis de los artículos transcritos se advierte que las precampañas están encaminadas al proceso de selección interna de los partidos políticos.

Es decir, por disposición legal el acto de precampaña no lo pueden realizar los ciudadanos que aspiran a ser candidatos independientes, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 y 372 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14 y 15 de los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en Materia de Candidaturas Independientes, de aplicación en el Proceso electoral local 2015-2016, los cuáles establecen lo siguiente:

Artículo 369.

1. A partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, éstos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

...

Artículo 372.

1. Los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta

disposición se sancionará con la negativa de registro como Candidato Independiente. 2. Queda prohibido a los aspirantes, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como Candidato Independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.

Artículo 13

Una vez que el ciudadano interesado obtengan la calidad de aspirante según los términos y plazos establecidos en la convocatoria, podrá realizar actos tendientes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña en término del artículo 3, de la LGIPE.

Artículo. 14

Los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano para candidaturas independientes a Gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, se sujetarán a los plazos que establece la convocatoria.

Artículo 15.

Se entiende por actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer este requisito, en los términos de los lineamientos.

Razones por las cuales, en el presente asunto únicamente se va a estudiar si las conductas denunciadas constituyen o no actos anticipados de campaña que en su caso pudo haber realizado el ciudadano **Jaime Alberto Castellanos del Campo**, ello acorde con lo que instituye la primera parte en el artículo 19, de los citados lineamientos, que establece: ***“los aspirantes por ningún medio podrán realizar actos anticipados de campaña ni ningún otro acto tendiente a recabar el apoyo ciudadano o influir en la ciudadanía con este fin, fuera de los plazos establecidos por la convocatoria”***.

En ese sentido en cuanto a la definición de actos de campaña resultan aplicables los artículos 161, 164, 165, 166 y 167, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado, que establecen:

Artículo 161

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

2. Se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas, debates públicos realizados en los términos de éste(sic) Código, y en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos, y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubiese registrado.

5. El informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Artículo 164

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9º de la Constitución Federal, y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos, el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberá estarse a lo siguiente:

I.- Se deberá solicitarlo por escrito, señalando la naturaleza del acto a realizar, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabiliza del buen uso del local y sus instalaciones; y

II.- El número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir.

3. El Presidente podrá solicitar a las autoridades competentes, los medios de seguridad personal para los

candidatos que lo requieran. Las medidas que adopte la autoridad competente serán informadas al Consejo General.

Artículo 165

Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral, realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario, a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

Artículo 166

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen en su campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato. Asimismo, deberá ajustarse a las disposiciones legales y administrativas, expedidas en materia de protección del medio ambiente.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrá más límite en los términos del artículo 7 de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

Artículo 167

1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos, se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Federal y 3 de la Constitución Estatal.

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

3. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Federal y 3 de la Constitución Estatal, respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a los delitos, las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta, y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

4. El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

La normativa en análisis define los actos de campaña como el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto.

La propia legislación precisa que son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, los eventos que llevan a cabo, entre otros, los candidatos y partidos políticos, cuya característica esencial consiste en estar dirigidos al electorado para promover sus candidaturas.

De igual forma, de la normativa en estudio se obtiene que por propaganda electoral se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden, entre otros, los partidos políticos y sus candidatos, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas; estableciéndose como límite el respeto a las instituciones y valores democráticos.

En esta lógica, el legislador del Estado, estableció como supuesto de infracción la comisión de actos anticipados de campaña, es decir, se prohíbe que los partidos políticos y sus candidatos realicen promoción anticipada.

De esta manera, es posible concluir que la difusión de propaganda electoral, que implique la presentación de una oferta política, el posicionamiento de un candidato frente al electorado o la orientación del voto en el electorado, en forma previa a los plazos legales para ello actualiza la hipótesis normativa relativa a la comisión de actos anticipados de campaña.

En ese tenor, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta:

- La finalidad que persigue la norma, y
- Los elementos concurrentes que deben considerarse, para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, se debe decir que la regulación de la prohibición a desplegar actos anticipados de campaña, **tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad; esto es, evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus contendientes**, al iniciar anticipadamente actos de proselitismo, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o de un candidato.

Por cuanto hace al segundo aspecto, la Sala Superior, en su ejercicio jurisdiccional, ha establecido los elementos a tomar en cuenta para determinar si se configuran o no actos anticipados de campaña¹¹, a saber:

1) Que los actos sean susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que se atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

2) Que la finalidad de los actos sea la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano, para obtener la postulación a un cargo de elección popular.

Al respecto, la Sala Superior sostuvo en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-475/2015, que el acto anticipado de campaña se actualiza aun cuando en la propaganda el llamado al voto se realice de forma implícita, siempre que la promoción anticipada de una persona o del partido político pueda válidamente advertirse, en virtud del análisis contextual que realice la autoridad competente respecto de la propaganda denunciada.

¹¹ SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, así como SUP-RAP-191/2010 y el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

De esta manera, resulta de importancia el contenido de la propaganda que se analice, esto es, si se advierte el posicionamiento **que implica un llamado al voto, sea expreso o implícito.**

3) Que los actos (difusión de propaganda con contenido electoral), ocurran antes del inicio formal de las campañas.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos mencionados resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar, si los hechos sometidos a su consideración, son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

En el caso concreto, lo que se va a determinar en el presente asunto es si el ciudadano **Jaime Alberto Castellanos del Campo**, es responsable de la difusión de los espectaculares a que se refieren los denunciantes y si su contenido constituye actos anticipados de campaña y violación al principio de equidad y, por ende, la inobservancia a la normativa electoral.

Pruebas. En el presente apartado se relacionan las pruebas admitidas a las partes y las recabadas durante la investigación.

Las aportadas por el promoventes:

En el expediente **CQD/PSE/030/2016**, pruebas técnicas consistentes en seis impresiones fotográficas de un espectacular que mide aproximadamente cuatro metros de base por seis metros de altura, colocado sobre una estructura metálica, colocado sobre la azotea del inmueble marcado con el número 414 de Avenida Universidad de esta Ciudad de Oaxaca, que contiene el nombre de **Jaime Alberto**

Castellanos del Campo, la imagen personal del denunciado, parte de su plataforma electoral y programa de acción.

En el expediente **CQD/PSE/031/2016**, pruebas técnicas consistentes en tres impresiones fotográficas, de un espectacular que mide aproximadamente cuatro metros de base por seis metros de altura, colocado sobre una estructura metálica, colocado sobre la azotea del inmueble marcado con el número 222 de la Calzada Porfirio Díaz, de esta Ciudad de Oaxaca, que contiene el nombre de **Jaime Alberto Castellanos del Campo**, la imagen personal del denunciado, parte de su plataforma electoral y programa de acción.

En el expediente **CQD/PSE/036/2016**, documental pública consistente en el instrumento notarial número, mil treinta y siete, del volumen número veintinueve de la Notaría Pública número ochenta y nueve en el Estado, hizo constar la existencia y ubicación de los espectaculares denunciados.

Pruebas técnicas consistentes en las impresiones fotográficas insertadas en el instrumento descrito en el párrafo anterior y que forman parte del mismo, de las cuales se advierte en su mayoría que fueron tomadas el veintisiete de febrero de dos mil dieciséis, hizo constar la ubicación de los espectaculares denunciados.

En el expediente **CQD/PSE/038/2016**, documental pública consistente en el instrumento notarial número, mil sesenta y cinco, del volumen número veintinueve de la Notaría Pública número ochenta y nueve en el Estado, hizo constar la ubicación de los espectaculares denunciados.

Pruebas técnicas consistentes en las impresiones fotográficas insertadas en el instrumento descrito en el párrafo anterior y que forman parte del mismo, de las cuales se advierte

en su mayoría que fueron tomadas el veintisiete de febrero de dos mil dieciséis.

En el expediente **CQD/PSE/057/2016**, documental pública consistente en copias simples del instrumento notarial número, veintiséis mil novecientos veintisiete, del volumen número setecientos ochenta y uno de la Notaría Pública número 51 en el Estado.

En el expediente **CQD/PSE/063/2016**, documental pública consistente en la fe de hechos elaborada por el notario público número 51, licenciado Jorge Martínez Gracida y Bribiesca, instrumento notarial número, veintiséis mil novecientos treinta y cinco, del volumen número setecientos ochenta y uno de la Notaría Pública número 51 en el Estado.

Pruebas técnicas consistentes en dieciocho impresiones fotográficas insertadas en el instrumento descrito en el párrafo anterior y que forman parte del mismo, de las cuales se advierte en su mayoría que fueron tomadas el veintisiete de febrero de dos mil dieciséis.

En el expediente **CQD/PSE/064/2016**, documental pública consistente en el primer testimonio del instrumento notarial número, veintiséis mil novecientos treinta y cinco, del volumen número setecientos ochenta y uno de la Notaría Pública número cincuenta y uno en el Estado.

Pruebas técnicas consistentes en dieciocho impresiones fotográficas insertadas en el instrumento descrito en el párrafo anterior y que forman parte del mismo, de las cuales se advierte en su mayoría que fueron tomadas el veintisiete de febrero de dos mil dieciséis.

En el expediente **CQD/PSE/066/2016**, documental pública consistente en el testimonio del instrumento notarial número,

veintiséis mil novecientos treinta y cinco, del volumen número setecientos ochenta y uno de la Notaría Pública número cincuenta y uno en el Estado.

Pruebas técnicas consistentes en dieciocho impresiones fotográficas insertadas en el instrumento descrito en el párrafo anterior y que forman parte del mismo, de las cuales se advierte en su mayoría que fueron tomadas el veintisiete de febrero de dos mil dieciséis.

Pruebas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Las pruebas ofrecidas tanto por los denunciados como por los denunciados, serán valoradas en su conjunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 41, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Pruebas recabadas durante la investigación:

En el expediente, CQD/PSE/030/2016:

1. Acta circunstanciada número **CIRC049/IEEPCO/CQD/24-02-2016** de fecha veinticuatro de febrero del año en curso, en la que consta la existencia de dos espectaculares que contienen publicidad de aproximadamente cinco metros de base por seis metros de altura, los cuales tienen las siguientes características: un fondo blanco, en la parte superior izquierda, aparece un logo que dice GARABATOS, Jardín de Niños y Guardería, en la parte izquierda central aparece el rostro de una persona del sexo masculino y los rostros de cuatro menores de edad, en la parte derecha superior se enuncia en letras de color negro “Ponente, Jaime Alberto Castellanos del Campos”, en la parte derecha central aparece en letras de color negro “Conferencia” “LIDERAZGO, ESPERANZA Y CAMBIO PARA EL ÉXITO DE OAXACA”, en la parte derecha inferior aparece en letras de color negro “Sábado 26 de marzo 13:00 hrs. Salón Marsella.

2. Escrito signado por MCE María Soledad Ramales Gandarillas, Directora del jardín de niños y Guardería GARABATOS de fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, con número de folio 23031, mediante el cual da respuesta al oficio número IEPPCO/CQD/376/2016, y de expediente CQD/PSE/30/2016, donde se le solicita la colaboración para informar lo siguiente: Indicar el nombre de la persona que autorizó la colocación de la publicidad contenida en los espectaculares ubicados en Avenida Universidad, los cuales mencionan una conferencia a beneficio de su escuela, indicar el nombre de la persona encargada de la organización de dicha conferencia, y proporcione un ejemplar del programa de la misma, indicar si en la ciudad existen más espectaculares similares.

3.- Escrito signado por la ciudadana María Soledad Ramales Gandarillas, Directora del Jardín de niños y Guardería GARABATOS, de fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis, con número de folio 23155, por el que manifiesta que da cumplimiento en contestación al requerimiento de fecha dos de marzo del año en curso, así también manifestó en contestación al inciso c) del citado requerimiento:

“Yo no formo parte de la organización de dicha conferencia y cuando manifestó que hare cancelación de dicha conferencia, me refiero que declinare el beneficio de la ponencia que le fue regalada al JARDÍN DE NIÑOS Y GUARDERÍA “GARABATOS” con el cual se pretendía recabar fondos para las mejoras de la citada escuela

Cabe mencionar citado por lo expresado por esta misma autoridad que me deslindo y deslindo al JARDÍN DE NIÑOS Y GUARDERÍA “GARABATOS” de toda responsabilidad por actos de terceros en condiciones, de eficacia, idoneidad, o inmenos de oportunidad, para la promoción política de cualquier partido o candidato.

4.- Oficio número **SDUEOP/SDUE/DE/DNIA/0352/2016**, de fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis, con número de folio 23155, suscrito por la licenciada Iliana Concepción Juárez

Flores, Directora de Ecología de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por el que manifiesta que, en la búsqueda minuciosa dentro de los archivos de la Dirección de Ecología municipal, no se encontró registro alguno del nombre del propietario de los espectaculares ubicados en Avenida universidad número 414 y en la calzada Porfirio Díaz del inmueble marcado con el número 222 col. Reforma, sin embargo y en atención a lo anterior, se presume que esos anuncios publicitarios tipo espectacular, son propiedad de la persona moral denominada LIDERAZGO EMPRESARIAL CASTELLANOS DEL CAMPO Y ASOCIADOS, teniendo como domicilio el ubicado en calle húzares número 129, Centro, Oaxaca.

5.- Escrito signado por la ciudadana Samantha Ramos Flores, de fecha once de marzo de dos mil dieciséis con número de folio 23302, por el que manifiesta ser representante de la empresa denominada EXPERT PRESS publicidad, que el día diez de marzo del año en curso, llegó a sus oficinas un escrito donde la ciudadana María Soledad Ramales Gandarilla, le solicita de manera expresa e irrevocable retire los espectaculares que se encuentran en avenida universidad número 414 y diversos, por lo que se apersona, toda vez que no se le ha escuchado ni vencido en juicio, por lo cual manifiesta se le están violando sus derechos humanos fundamentales, solicitando la intervención correspondiente.

6.- **CIRC144/IEEPCO/CQD/04-05-2016**, de fecha cuatro de mayo del año en curso, acta circunstanciada relativa al recorrido realizado para indagar con los propietarios u ocupantes de los inmuebles en los cuales se encuentran los espectaculares que contienen publicidad del ciudadano Jaime Alberto Castellanos del Campo, en cumplimiento a acuerdo de fecha dos de mayo emitido por la autoridad instructora, en dicha acta se hace constar los lugares a verificar son los ubicados en:

1. Avenida Universidad número 414, Oaxaca de Juárez Oaxaca.
2. Calzada Porfirio Díaz número 222, Colonia Reforma de esta Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
3. Calzada Héroes de Chapultepec número 809, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
4. Carretera Cerro del Fortín, en el negocio denominado Refacciones El Fortín, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
5. Carretera Cristóbal Colón a la altura del número 1308, Colonia del Bosque, Santa Lucia del Camino, Oaxaca.
6. Avenida Símbolos Patrios, esquina con la calle Emiliano Zapata en el inmueble que ocupa la negociación de hojalatería y pintura automotriz denominada AGUIRRE HNOS, San Antonio de la Cal Oaxaca.
7. Carretera internacional en el inmueble marcado con el número 215, frente al Hotel Colina Dorada, Colonia Pueblo Nuevo, Oaxaca.
8. Avenida Manuel Ruiz número 223 esquina con la calle de Eucaliptos en la colonia Reforma, Oaxaca.

Por lo que al realizar el recorrido, personal adscrito a la Unidad de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, constituidos en el inmueble marcado con el número 222 de la Calzada Porfirio Díaz Colonia Reforma de esta Ciudad de Oaxaca de Juárez, a la altura de una sucursal de la empresa denominada caja popular MEXICANA se constata la existencia de un espectacular que contienen publicidad de aproximadamente diez metros de base por cinco metros de altura, el cual tiene las siguientes características: tiene de fondo la imagen de lo que parece ser una calle, en la parte superior izquierda se enuncia en letras de color blanco “VOTA” enseguida un emblema y una equis, de color negro, justo debajo de este se menciona en letras de color blanco “5 DE JUNIO PRESIDENTE MUNICIPAL”, en la parte central se enuncia en letras de color rojo “VOTA POR EL MEJOR” y en letras de color blanco “hoy

Oaxaca necesita de ti”, en la parte derecha, la imagen del ciudadano JAIME ALBERTO CASTELLANOS DEL CAMPO”, y en letras de color negro “PRESIDENTE MUNICIPAL OAXACA DE JUÁREZ”; por lo que se dirigieron al ciudadano Omar López quien dijo ser el gerente de la Caja Popular, y manifestó que desconoce quién es el dueño del espectacular, en la misma acta se verificó la propaganda ubicada en Calzada Héroes de Chapultepec número 809, a un costado del negocio denominado “AMG, Centro de Envíos”, en donde se constató un espectacular que contienen publicidad de aproximadamente diez metros de base por cinco metros de altura, el cual tiene las siguientes características: tiene de fondo la imagen de lo que parece ser una calle, en la parte superior izquierda se enuncia en letras de color blanco “VOTA” enseguida un emblema y una equis, de color negro, justo debajo de este se menciona en letras de color blanco “5 DE JUNIO PRESIDENTE MUNICIPAL”, en la parte central se enuncia en letras de color rojo “VOTA POR EL MEJOR” y en letras de color blanco “hoy Oaxaca necesita de ti”, en la parte derecha, la imagen del ciudadano JAIME ALBERTO CASTELLANOS DEL CAMPO”, y en letras de color negro “PRESIDENTE MUNICIPAL OAXACA DE JUÁREZ”; en donde los atendió el ciudadano Oscar Martínez Bristain, quien dijo ser el propietario del inmueble, manifestando que el dueño del espectacular es el ciudadano Jaime Alberto Castellanos y que este último se dedica a prestar el servicio de publicidad.

Posteriormente, se acredita en la misma acta circunstanciada, la existencia del espectacular Avenida Manuel Ruiz número 223 esquina con la calle de Eucaliptos en la colonia Reforma, que contiene publicidad de aproximadamente diez metros de base por siete metros de altura, el cual tiene las siguientes características: tiene un fondo de color blanco, en la parte superior izquierda, aparece el rostro de una persona del

sexo masculino y los rostros de cinco menores de edad en la parte superior central se enuncia en letras de color negro “A beneficio de:” seguido de un logo que dice GARABATOS, Jardín de Niños y Guardería, en la parte superior derecha aparece en letras de color negro “Sábado 26 de marzo 13:00 hrs. Salón Marsella, en la parte derecha central se enuncia en letras de color negro “Ponente, Jaime Alberto Castellanos del Campos”, en la parte inferior derecha aparece en letras de color negro “Conferencia” “LIDERAZGO, ESPERANZA Y CAMBIO PARA EL ÉXITO DE OAXACA”, domicilio en el cual fueron atendidos por una persona del sexo femenino de la tercera edad, quien dijo desconocer al dueño del espectacular.

Dentro de la misma acta se hizo constar la ubicación del domicilio Carretera Cerro del Fortín, en el negocio denominado Refacciones El Fortín, donde se encontró la existencia del espectacular que contienen publicidad de aproximadamente diez metros de base por cinco metros de altura, el cual tiene las siguientes características: un fondo de color blanco, en la parte izquierda aparece la imagen de Jaime Alberto Castellanos del Campo, en la parte superior izquierda se enuncia en letras de color rojo “RESCATAREMOS” y en letras de color gris “Los Espacios”, a continuación en letras de color negro se menciona “Públicos, Culturales, de Expresión, de Arte, Deportivos, Recreativos”, en la parte inferior derecha se menciona en letras de color negro “INDEPENDIENTE”, en letras de color blanco “JAIME ALBERTO CASTELLANOS DEL CAMPO”, y en letras de color negro “PRESIDENTE MUNICIPAL OAXACA DE JUÁREZ”, fueron atendidos por una persona del sexo masculino quien omitió su nombre, manifestando que el dueño del inmueble se llama Jorge Javier Facio pero que no se encontraba presente.

Continuando con el recorrido la autoridad instructora, localizó el domicilio del inmueble marcado con el número 215, frente al Hotel Colina Dorada, Colonia Pueblo Nuevo, Oaxaca, donde constató la existencia de un espectacular que contiene publicidad de aproximadamente siete metros de base por cinco metros de altura, el cual tiene las siguientes características: tiene un fondo de color blanco, en la parte superior izquierda, aparece el rostro de una persona del sexo masculino y los rostros de cinco menores de edad en la parte superior central se enuncia en letras de color negro “A beneficio de:” seguido de un logo que dice GARABATOS, Jardín de Niños y Guardería, en la parte superior derecha aparece en letras de color negro “Sábado 26 de marzo 13:00 hrs. Salón Marsella, en la parte derecha central se enuncia en letras de color negro “Ponente, Jaime Alberto Castellanos del Campos”, en la parte inferior derecha aparece en letras de color negro “Conferencia” “LIDERAZGO, ESPERANZA Y CAMBIO PARA EL ÉXITO DE OAXACA”, en la parte inferior central aparece en letras de color negro “Venta de boletos” y en letras de color verde “EVENTUS”, en la parte inferior izquierda se menciona en letras de color negro “Donativo General \$50.00, Estudiantes Entrada Libre”; e donde pudieron entrevistarse con el ciudadano Manuel Ramírez Monteagudo dueño del inmueble, quien manifestó que el dueño del espectacular es el ciudadano Jaime Alberto Castellanos del Campo y es él el que fija la publicidad en ese espectacular.

Así mismo constató que en el domicilio del inmueble que ocupa la negociación de hojalatería y pintura automotriz denominada AGUIRRE HNOS, Avenida Símbolos Patrios, esquina con la calle Emiliano Zapata San Antonio de la Cal Oaxaca, se encontró un espectacular que contiene publicidad de aproximadamente siete metros de base por cinco metros de altura, el cual tiene las siguientes características: tiene un fondo de color blanco, en la parte superior izquierda, aparece el rostro

de una persona del sexo masculino y los rostros de cinco menores de edad en la parte superior central se enuncia en letras de color negro “A beneficio de:” seguido de un logo que dice GARABATOS, Jardín de Niños y Guardería, en la parte superior derecha aparece en letras de color negro “Sábado 26 de marzo 13:00 hrs. Salón Marsella, en la parte derecha central se enuncia en letras de color negro “Ponente, Jaime Alberto Castellanos del Campos”, en la parte inferior derecha aparece en letras de color negro “Conferencia” “LIDERAZGO, ESPERANZA Y CAMBIO PARA EL ÉXITO DE OAXACA”, en la parte inferior central aparece en letras de color negro “Venta de boletos” y en letras de color verde “EVENTUS”, en la parte inferior izquierda se menciona en letras de color negro “Donativo General \$50, Estudiantes Entrada Libre”; en el cual entrevistaron al ciudadano Jorge Aguirre, quien dijo ser el dueño del inmueble, y que el dueño del espectacular es el ciudadano Jaime Alberto Castellanos del Campo.

De igual forma constató el espectacular ubicado en el inmueble marcado con el número 414 de Avenida Universidad, que contienen publicidad de aproximadamente cinco metros de base por seis metros de altura, el cual tiene las siguientes características: un fondo de color blanco, en la parte izquierda e enuncia en letras de color rojo “IMPULSAREMOS” y debajo de esto en letras de color gris se menciona las “Becas” y a continuación se enuncia en letras de color negro “Deportivas, de Posgrado” entre otra, del lado derecho aparece la imagen de Jaime Alberto Castellanos del Campo, en la parte inferior izquierda se menciona en letras de color negro “INDEPENDIENTE” en letras de color blanco “JAIME ALBERTO CASTELLANOS DEL CAMPO”, y en letras de color negro “PRESIDENTE MUNICIPAL OAXACA DE JUÁREZ”; en donde fueron atendidos por el ciudadano Roberto Gil Sala, quien dijo ser el propietario del inmueble, e informo que el dueño el

espectacular es el ciudadano Jaime Alberto Castellanos del Campo, y que tiene un contrato de arrendamiento celebrado con él, así también manifestó que el ciudadano Jaime Alberto Castellanos del Campo cuenta con el permiso y seguro correspondientes.

Y por último se constató la existencia de un espectacular en Carretera Cristóbal Colón, Colonia del Bosque, Santa Lucía del Camino, en el inmueble marcado con el número 45, a un costado del inmueble número 1308, frente a la 28ª Zona militar, que contienen publicidad de aproximadamente cinco metros de base por seis metros de altura, el cual tiene las siguientes características: un fondo de color blanco, en la parte izquierda e enuncia en letras de color rojo “IMPULSAREMOS” en letras de color gris el Desarrollo Económico y en letras de color negro se menciona “Oportunidades laborales, Emprendedores, Comerciantes, Empresarios, Ingresos en la parte inferior izquierda se menciona en letras de color negro “INDEPENDIENTE” en letras de color blanco “JAIME ALBERTO CASTELLANOS DEL CAMPO”, y en letras de color negro “PRESIDENTE MUNICIPAL OAXACA DE JUÁREZ”.

7.- CIRC145/IEEPCO/CQD/05-05-2016, de fecha cinco de mayo del año dos mil dieciséis, acta circunstanciada que se levanta para complementar el recorrido realizado para indagar con los propietarios u ocupantes de los inmuebles en los cuales se encuentran los espectaculares que contienen publicidad del ciudadano Jaime Alberto Castellanos del Campo, acudiendo al autoridad instructora al domicilio ubicado en Carretera Cerro del Fortín, en el negocio denominado Refacciones El Fortín, en donde fueron atendidos por la ciudadana Heidi Franco, quien manifestó que el dueño del inmueble es el ciudadano Jorge Alberto Facio pero que no se encontraba presente y que el dueño del espectacular es el ciudadano Jaime Alberto Castellanos del Campo.

8.- Acta circunstanciada de uno de septiembre del año en curso, en la que consta la diligencia de investigación de contenido de información respecto de la persona moral "Eventus" en páginas físicas y electrónicas de la sección amarilla, y mediante la cual se obtuvo como único dato el domicilio ubicado en calle Melchor o Campo de número 107 colonia centro de la ciudad de Oaxaca de Juárez Oaxaca, como aquel en el cual se localiza dicha empresa.

9.- Oficio número **SF/DI/CTI/DAT/4846/2016**, de fecha primero de septiembre de dos mil dieciséis, con número de folio 0030780, suscrito por la ciudadana Lorena Rojas Rivera, Coordinadora Técnica de Ingresos de Oaxaca, por el que manifiesta que, en la búsqueda minuciosa al Registro Estatal de Contribuyentes, no se localizó registro alguno a favor de la persona moral denominada "EVENTUS", salón de eventos sociales.

10.- Oficio número **RPC/326/2016**, de fecha primero de septiembre de dos mil dieciséis, con número de folio 0030783, suscrito por la Licenciada Ana María Morales Fernández, Registrador de Comercio de Oaxaca, por el que manifiesta que, no se encontró registro en la base de datos del SINGER de esa oficina del Distrito Judicial del Centro, a nombre de "EVENTUS", salón de eventos sociales EVENTUS o algo similar.

11.- Oficio número **DICF/DCC/0751/09/2016**, de fecha primero de septiembre de dos mil dieciséis, con número de folio 0030778, suscrito por el Contador Público Félix Mauro Palacios Chávez, Director de Ingresos y Control Fiscal del Municipio de Oaxaca, de Juárez, Oaxaca, por el que informa que una vez realizada la búsqueda en el Padrón Fiscal de dicho municipio, no se encontró registro alguno a nombre de la persona moral denominada "EVENTUS", "SALÓN DE EVENTOS SOCIALES EVENTOS" y/o cualquier otro similar.

12.- Oficio número **SM/CIV/0784/2016**, de fecha primero de septiembre de dos mil dieciséis, con número de folio 0030786, suscrito por el ciudadano Cesar Augusto Toledo Rojas, Coordinador de inspección y Vigilancia de la Secretaría Municipal de Oaxaca, por el que manifiesta que, en esa Coordinación no se cuenta con la información requerida.

13.- Oficio número **700-46-00-01-01-2016**, de fecha primero de septiembre de dos mil dieciséis, con número de folio 0030784, suscrito por el ciudadano José Mariano Collado Violante Registrador Desconcentrado de Servicios Contribuyente Oaxaca, "1" comunicó que no es posible acceder a lo solicitado toda vez que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada y confidencial.

14.- Oficio número **219001/410100/1.4/CIVIL-PENAL/1576/2016**, de fecha primero de septiembre de dos mil dieciséis, con número de folio 0030785, suscrito por EL Licenciado Everardo Jaime Casas López Jefe del Departamento Contencioso de la Jefatura Delegacional de Servicios Jurídico del IMSS en Oaxaca, por el que manifiesta que, no contaba con la información requerida en esa jefatura, la cual ya había sido solicitada al área correspondiente y en cuanto la tuviera la haría llegar a la autoridad instructora.

15.- Acta circunstanciada de ocho de septiembre del año en curso, en la que consta la diligencia de verificación de la existencia de la persona moral "eventus" en el domicilio ubicado en calle Melchor o Campo de número 107 colonia centro de la ciudad de Oaxaca de Juárez Oaxaca, y en la cual personal actuante se constituyó en el domicilio, precitado siendo atendido por el ciudadano Álvaro Torres Ximenes, quien le manifestó que ahí no era dicha empresa y que se retiraran del lugar.

16.- Oficio número **NTA. REF. Uj-2960/16**, de fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis, con número de folio 0031035, suscrito por el Licenciado Fernando Sandoval Bustamante, Apoderado Legal de Telmex, manifestando que Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., se encuentra impedida para atender la solicitud, no obstante lo anterior y a fin de no entorpecer el procedimiento, informo que realizó una búsqueda en la base de datos y sistemas relacionados con la prestación de servicio telefónico a nivel nacional, obteniendo que no se encontró nombre ni domicilio de EVENTUS o Salón de eventos sociales.

17.- Oficio número **JURIDICO/0147/2016**, de fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis, con número de folio 0031040, suscrito por el ciudadano Serafín Díaz Rosario, Representante Legal de Comisión Federal de Electricidad en Oaxaca, por el que manifiesta que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos y en la base de datos del Sistema (SICOM) correspondiente a la División de distribución Sureste, no se localizó servicio alguno.

18.- Oficio número **219001/410100/1.4/CIVIL-PENAL/1628/2016**, de fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis, con número de folio 0030785, suscrito por EL Licenciado Everardo Jaime Casas López Jefe del Departamento Contencioso de la Jefatura Delegacional de Servicios Jurídico del IMSS en Oaxaca, por el que manifiesta que, en la base de datos del Instituto Mexicano del Seguro Social no se localizó registro del patrón persona moral "EVENTUS, SALÓN DE EVENTOS SOCIALES EVENTUS".

En el expediente, CQD/PSE/031/2016:

1.- Acta circunstanciada número **CIRC050/IEEPCO/CQD/26-02-2016** de fecha veintiséis de febrero del año en curso, en la que hace constar que el lugar a

verificar es el ubicado en el inmueble marcado con el número 222 de la Calzada Porfirio Díaz Colonia Reforma de esta Ciudad de Oaxaca de Juárez, y en la que se confirmó la existencia de un espectacular que contiene publicidad de aproximadamente diez metros de base por cinco metros de altura, el cual tiene las siguientes características: un fondo blanco, en la parte superior izquierda, aparece un logo que dice GARABATOS, Jardín de Niños y Guardería, en la parte izquierda central aparece el rostro de una persona del sexo masculino y los rostros de cuatro menores de edad, en la parte derecha superior se enuncia en letras de color negro “Ponente, Jaime Alberto Castellanos del Campos”, en la parte derecha central aparece en letras de color negro “Conferencia” “LIDERAZGO, ESPERANZA Y CAMBIO PARA EL ÉXITO DE OAXACA”, en la parte derecha inferior aparece en letras de color negro “Sábado 26 de marzo 13:00 hrs. Salón Marsella.

En el expediente, CQD/PSE/036/2016:

1.- Acta circunstanciada número **CIRC061/IEEPCO/CQD/03-03-2016** de fecha tres de marzo del presente año, en la que se hace constar que los lugares a verificar son los ubicados en la Calzada héroes de Chapultepec número 809, y en la carretera del Cerro del Fortín, específicamente en el negocio denominado “refaccionaria Diésel el Fortín” en esta ciudad, constituyéndose en los domicilios precitados y certificando la existencia de los espectaculares denunciados mismos que contienen publicidad con las siguientes características: un fondo de color blanco, en la parte superior izquierda, aparece el rostro de una persona del sexo masculino y los rostros de cinco menores de edad en la parte superior central se enuncia en letras de color negro “A beneficio de:” seguido de un logo que dice GARABATOS, Jardín de Niños y Guardería, en la parte superior derecha aparece en letras de color negro “Sábado 26 de marzo 13:00

hrs. Salón Marsella, en la parte derecha central se enuncia en letras de color negro “Ponente, Jaime Alberto Castellanos del Campos”, en la parte inferior derecha aparece en letras de color negro “Conferencia” “LIDERAZGO, ESPERANZA Y CAMBIO PARA EL ÉXITO DE OAXACA”, en la parte inferior central aparece en letras de color negro “Venta de boletos” y en letras de color verde “EVENTUS”, en la parte inferior izquierda se menciona en letras de color negro “Donativo General \$50, Estudiantes Entrada Libre”.

En el expediente, CQD/PSE/038/2016:

1.- Acta circunstanciada número **CIRC062/IEEPCO/CQD/09-03-2016** de fecha nueve de marzo del año en curso, en la que se hace constar que los lugares a verificar son los ubicados en Carretera Cristóbal Colón a la altura del número 1308, Colonia del Bosque; Avenida Símbolos Patrios, esquina con la calle Emiliano Zapata, en el inmueble que ocupa la negociación de hojalatería y pintura automotriz denominada AGUIRRE HNOS; Carretera Internacional en el inmueble marcado con el número 215 frente al hotel Colina dorada, Colonia Pueblo Nuevo, en esta Ciudad de Oaxaca, constituyéndose en los domicilios precitados y certificando la existencia de los espectaculares denunciados mismos que contienen publicidad con las siguientes características: un fondo de color blanco, en la parte superior izquierda, aparece el rostro de una persona del sexo masculino y los rostros de cinco menores de edad en la parte superior central se enuncia en letras de color negro “A beneficio de:” seguido de un logo que dice GARABATOS, Jardín de Niños y Guardería, en la parte superior derecha aparece en letras de color negro “Sábado 26 de marzo 13:00 hrs. Salón Marsella, en la parte derecha central se enuncia en letras de color negro “Ponente, Jaime Alberto Castellanos del Campos”, en la parte inferior derecha aparece en letras de color negro “Conferencia” “LIDERAZGO,

ESPERANZA Y CAMBIO PARA EL ÉXITO DE OAXACA”, en la parte inferior central aparece en letras de color negro “Venta de boletos” y en letras de color verde “EVENTUS”, en la parte inferior izquierda se menciona en letras de color negro “Donativo General \$50, Estudiantes Entrada Libre”.

En el expediente, CQD/PSE/057/2016:

1.- Oficio número SFA/SF/DICF/0319 suscrito por el contador público Félix Mauro Palacios Chaves, de fecha uno de abril de dos mil dieciséis, por el que manifiesta que, en la búsqueda pormenorizada en su base de datos contenida en el sistema de aplicaciones y productos (SAP), se informa que no se localizó registro alguno del pago por concepto de publicidad respecto a los espectaculares ubicados en carretera internacional 190 Oaxaca-Istmo, en la calzada Héroes de Chapultepec número 809 colonia Reforma y en calzada Porfirio Díaz colonia Reforma.

2.- Oficio número SM/0632/2016, de fecha seis de abril del año en curso, suscrito por el licenciado Jorge Manuel Martínez Gracida Orduña, Secretario Municipal del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por el que manifiesta en contestación al oficio número IEEPCO/665/2016 de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, que la autoridad municipal no tiene a cargo el cobro de los impuestos por concepto de publicidad derivada de espectaculares, es la Secretaría de Finanzas y administración a través de la Dirección de Ingresos y control Fiscal, asimismo informa que la Dirección del Centro Histórico y Patrimonio Edificado es la que regula la colocación de espectaculares, en el Centro Histórico y en el resto de la demarcación territorial es la Dirección de Ecología.

En el expediente, CQD/PSE/063/2016:

1.- Acta circunstanciada número **CIRC101/IEEPCO/CQD/31-03-2016** de fecha treinta y uno de marzo del año en curso, en la que se hizo constar que en el domicilio ubicado en Avenida Manuel Ruiz esquina con la calle de Eucaliptos en la colonia Reforma, se encuentra un anuncio espectacular el cual mide aproximadamente cinco metros de ancho por cuatro metros de alto, tiene en la parte superior izquierda, aparece el rostro de una persona del sexo masculino rodeado de menores de edad (niños), el texto dice: Sábado 26 de marzo 13:00 hrs. Salón Marsella, Ponente, Jaime Alberto Castellanos del Campos” GARABATOS, “Conferencia” “LIDERAZGO, ESPERANZA Y CAMBIO PARA EL ÉXITO DE OAXACA”, F Jaime Castellanos del Campo t@ JC del Campo YouTube Amamos Oaxaca JCDC “Donativo General \$50.00, Estudiantes Entrada Libre”; “Venta de boletos” “EVENTUS”. en la parte inferior izquierda se observa lo siguiente: “Conferencia” “LIDERAZGO, ESPERANZA Y CAMBIO PARA EL ÉXITO DE OAXACA”.

2.- Escrito signado por el ciudadano Jaime Alberto Castellanos del Campo, número de folio 24149, mediante el cual manifiesta, que da contestación al oficio número IEEPCO/698/2016, por lo que a la respuesta del inciso a) dice que no la conoce, a la respuesta del inciso b) dice que desconoce las fechas de colocación y retiro de dicha publicidad.

En el expediente, CQD/PSE/064/2016:

1.- oficio DICE/DCC/0346/04/2016 de fecha siete de abril del año en curso, suscrito por el contador público Félix Mauro Palacio Chávez, Director de Ingresos y Control Fiscal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, mediante el cual informa al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, que no se encontró el registro de licencia o permisos, respecto de los espectaculares ubicados en Avenida Manuel Ruiz

esquina con la calle de Eucaliptos, en la Colonia Reforma, Oaxaca, Avenida Universidad número 414, fraccionamiento Trinidad de las Huertas, Oaxaca, y el ubicado en la azotea de locales comerciales, frente al hotel “colina dorada” de la Agencia Municipal de Pueblo Nuevo, Oaxaca.

2.- Oficio SDUEOP/SDUE/DE/DNIA/0549/2016, suscrito por la licenciada Iliana Concepción Juárez Flores, Directora de Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por el que manifiesta que, una vez realizada una búsqueda minuciosa dentro de los archivos de esa Dirección, no se encontró registro alguno del nombre o propietario y/o representante legal o domicilio de los dueños de los anuncios publicitarios tipo espectaculares ubicados en Avenida Manuel Ruiz esquina con la calle de Eucaliptos, en la Colonia Reforma, Oaxaca, Avenida Universidad número 414, fraccionamiento Trinidad de las Huertas, Oaxaca, y el ubicado en la azotea de locales comerciales, frente al hotel “colina dorada” de la Agencia Municipal de Pueblo Nuevo, Oaxaca.

En el expediente, CQD/PSE/066/2016:

1.-Oficio INE/VS/0279/2016, de fecha veintinueve de marzo del año en curso, suscrito por el licenciado Carlo Romero Rojas Vocal Secretario, mediante el cual manifiesta que remite el escrito de queja presentado por el ciudadano David Emmanuel Castillo Galindo por presuntos actos anticipados de campaña, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por ser de su competencia.

Pruebas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, ddocumentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo señalado en el artículo 14, sección 1, inciso a) y sección 3, inciso b); así como 16, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación

en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y 41 párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

En ese tenor, de las pruebas ofrecidas en las denuncias y de la investigación que realizó la autoridad instructora, esta autoridad procede a analizar los elementos del tipo administrativo sancionador electoral, para en su caso, acreditar la sanción a la normativa electoral.

1. La existencia de la correspondiente acción.

En ese sentido, de los autos se advierte que con fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis, el personal de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, realizó un recorrido por la ciudad de Oaxaca, de Juárez, Oaxaca, en el que se constató la existencia de anuncios espectaculares en diferentes puntos de la ciudad, a saber.

1. Avenida Universidad número 414, Oaxaca de Juárez Oaxaca.
2. Calzada Porfirio Díaz número 222, Colonia Reforma de esta Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
3. Calzada Héroes de Chapultepec número 809, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
4. Carretera Cerro del Fortín, en el negocio denominado Refacciones El Fortín, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
5. Carretera Cristóbal Colón a la altura del número 1308, Colonia del Bosque, Santa Lucía del Camino, Oaxaca.
6. Avenida Símbolos Patrios, esquina con la calle Emiliano Zapata en el inmueble que ocupa la negociación de hojalatería y pintura automotriz denominada AGUIRRE HNOS, San Antonio de la Cal Oaxaca.
7. Carretera internacional en el inmueble marcado con el número 215, frente al Hotel Colina Dorada, Colonia Pueblo Nuevo, Oaxaca.
8. Avenida Manuel Ruiz número 223 esquina con la calle de Eucaliptos en la colonia Reforma, Oaxaca.

Anuncios que contienen las siguientes características: un fondo blanco, en la parte superior izquierda, aparece un logo que dice GARABATOS, Jardín de Niños y Guardería, en la parte izquierda central aparece el rostro de una persona del sexo masculino y los rostros de cuatro menores de edad, en la parte derecha superior se enuncia en letras de color negro “Ponente, Jaime Alberto Castellanos del Campos”, en la parte derecha central aparece en letras de color negro “Conferencia” “LIDERAZGO, ESPERANZA Y CAMBIO PARA EL ÉXITO DE OAXACA”, en la parte derecha inferior aparece en letras de color negro “Sábado 26 de marzo 13:00 hrs. Salón Marsella.

Y otros tienen las siguientes características: De fondo la imagen de lo que parece ser una calle, en la parte superior izquierda se enuncia en letras de color blanco “VOTA” en seguida un emblema y una equis, de color negro, justo debajo de este se menciona en letras de color blanco “5 DE JUNIO PRESIDENTE MUNICIPAL”, en la parte central se enuncia en letras de color rojo “VOTA POR EL MEJOR” y en letras de color blanco “hoy Oaxaca necesita de ti”, en la parte derecha, la imagen del ciudadano JAIME ALBERTO CASTELLANOS DEL CAMPO”, y en letras de color negro “PRESIDENTE MUNICIPAL OAXACA DE JUÁREZ”; en la misma acta se verifico la propaganda ubicada en Calzada Héroes de Chapultepec número 809, a un costado del negocio denominado “AMG, Centro de Envíos”, en donde se constató un espectacular con las mismas características del antes descrito.

Con lo que se hizo constar la existencia de las conductas denunciadas.

2. Calidad específica del sujeto.

Toda vez que, mediante acuerdo IEEPCO-CG-17/2016 de veintidós de febrero del año en curso, el Consejo General del

Instituto Electoral Local, aprobó la expedición de constancias de aspirantes a las ciudadanas y ciudadanos que presentaron su manifestación de intención de postularse como candidatas y candidatos independientes en la elección de Concejales a los Ayuntamientos en el proceso electoral ordinario 2015-2016 entre los cuales se encuentra al denunciado **Jaime Alberto Castellanos del Campo**, misma que fue expedida el veintidós de febrero de dos mil dieciséis por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, como aspirante a candidato independiente a primer concejal del municipio de Oaxaca de Juárez, como se constata en el escrito que obra en autos.

3. Circunstancia de tiempo.

Período de colocación de los anuncios espectaculares.

En el caso, conforme a las constancias que obran en autos, en especial las denuncias de los promoventes **Lorena Monserrat García Rosales¹²**, y los ciudadanos **Jack Williams Cruz Barranco¹³**, **David Emmanuel Castillo Galindo¹⁴** y **Humberto Ismael Santiago Sosa¹⁵**, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; en contra del ciudadano **Jaime Alberto Castellanos del Campo**, en las que refiere que, con fechas anteriores, el denunciado estaba difundiendo su nombre, su imagen y parte de su plataforma electoral.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 13, de los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en materia de Candidaturas Independientes, de aplicación en el Proceso

¹² Denuncias que fueron radicadas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca bajo la clave **CQD/PSE/030/2016** y **CQD/PSE/031/2016**.

¹³ Denuncia que fue radicada ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca bajo la clave **CQD/PSE/0036/2016**.

¹⁴ Denuncias que fueron radicadas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca bajo la clave **CQD/PSE/038/2016**, **CQD/PSE/063/2016**, **CQD/PSE/064/2016** y **CQD/PSE/066/2016**.

¹⁵ Denuncia que fue radicada ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca bajo la clave **CQD/PSE/057/2016**.

Electoral Local 2015-2016, una vez que el ciudadano interesado obtenga la calidad de aspirante según los términos y plazos establecidos en la convocatoria, **podrá realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña** en término del artículo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, ha quedado evidenciado que anterior a la fecha del otorgamiento de la constancia de aspirante **Jaime Alberto Castellanos del Campo**, realizó actos que no coinciden temporalmente con la etapa de campaña, con el objeto de promocionar su imagen, utilizando los siguientes textos **“PONENTE JAIME ALBERTO CASTELLANOS DEL CAMPO” “CONFERENCIA, LIDERAZGO, ESPERANZA Y CAMBIO PARA EL ÉXITO DE OAXACA”**, es decir, generalizó en sus mensajes a todos los ciudadanos del municipio de Oaxaca, ya que en la certificación realizada por la autoridad instructora el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, corroboró la existencia de la publicidad denunciada, que se difundió antes del veintitrés de febrero del presente año, fecha en la que inició el plazo permitido para realizar actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano requerido para ser registrado como candidato independiente a primer concejal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca por lo que se establece que la norma electoral fue infringida.

Del análisis de los indicios que obran en autos se concluye lo siguiente:

1. El espectacular ubicado en Avenida Universidad número 414, Oaxaca de Juárez Oaxaca, se encontró el día veinticuatro de febrero del dos mil dieciséis, lo que se corroboró con el acta circunstanciada número CIRC049/IEEPCO/CQD/24-02-2016,

dos días posteriores a la presentación de la denuncia de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis, lo que refiere que el denunciado difundió la publicidad con el objeto de promocionar su imagen y utilizar su nombre así como el lema “LIDERAZGO, ESPERANZA Y CAMBIO PARA EL ÉXITO DE OAXACA”, antes del veintitrés de febrero del año en curso, fecha en que dio inicio el plazo permitido para realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido, para poder ser registrado como candidato independiente en la elección de Concejales a los Ayuntamientos con lo que se establece que la norma electoral fue infringida días previos al inicio a realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido, sin embargo las acciones realizadas por el ciudadano Jaime Alberto Castellanos del Campo, estuvieron encaminadas al posicionamiento, ante la ciudadanía en general de esta ciudad y municipios conurbados, antes del plazo permitido, lo que generó una ventaja en la contienda electoral.

2. El espectacular ubicado en Calzada Porfirio Díaz número 222, Colonia Reforma de esta Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se encontró el veintiséis de febrero del año en curso lo que se corroboró con el acta circunstanciada número CIRC050/IEEPCO/CQD/26-02-2016, dos días posteriores a la presentación de la denuncia de fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, lo que refiere que el denunciado estaba dentro del plazo para realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para poder ser registrado como candidato independiente en la elección de Concejales a los Ayuntamientos, sin embargo, ha quedado evidenciado que el denunciado realizó actos que no coincide con la etapa de realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido, ya que con el objeto de promocionar su imagen, su nombre y utilizar el lema de “LIDERAZGO,

ESPERANZA Y CAMBIO PARA EL ÉXITO DE OAXACA”, escudándose en una supuesta conferencia, generalizó sus mensajes a todos los ciudadanos del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, al promocionar su imagen, encaminando su posicionamiento ante la ciudadanía de esta ciudad de Oaxaca de Juárez y municipios conurbados, antes del plazo permitido para realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano, lo que constituye actos anticipados de campaña, con lo que se establece que la norma electoral fue infringida **sesenta y nueve días** previos al inicio de campaña.

3. En los espectaculares ubicados en los domicilios de Calzada héroes de Chapultepec número 809, y en la carretera del Cerro del Fortín, específicamente en el negocio denominado “refaccionaria Diésel el Fortín” en esta ciudad, constituyéndose en la Calzada Héroes de Chapultepec número 809, a un costado del negocio denominado “mueblika, se encontraron el día tres de marzo como se especifica en el acta circunstanciada número CIRC061/IEEPCO/CQD/03-03-2016 de la misma fecha dos días posteriores a la presentación de la denuncia, de lo que se desprende el denunciado estaba dentro del plazo para realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para postularse como candidato independiente, sin embargo ha quedado evidenciado que el denunciado realizó actos que no coincide con la etapa de realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido, ya que con el objeto de promocionar su imagen y utilizando el lema de “Conferencia” “LIDERAZGO, ESPERANZA Y CAMBIO PARA EL ÉXITO DE OAXACA”, escudándose en una supuesta conferencia. generalizó sus mensajes a todos los ciudadanos del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, al promocionar su imagen, encaminando su posicionamiento ante la ciudadanía de esta ciudad de Oaxaca de Juárez y municipios conurbados, antes del plazo permitido

para realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano, lo que constituye actos anticipados de campaña, con lo que se establece que la norma electoral fue infringida **sesenta y tres días** previos al inicio de campaña.

4. En los espectaculares ubicados en los domicilios de Carretera Cristóbal Colón a la altura del número 1308, Colonia del Bosque, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, Avenida Símbolos Patrios, esquina con la calle Emiliano Zapata en el inmueble que ocupa la negociación de hojalatería y pintura automotriz denominada AGUIRRE HNOS, San Antonio de la Cal Oaxaca, Carretera internacional en el inmueble marcado con el número 215, frente al Hotel Colina Dorada, Colonia Pueblo Nuevo, Oaxaca, fueron encontrados el día nueve de marzo del año en curso lo que se corrobora con el acta número CIRC062/IEEPCO/CQD/09-03-2016 de la misma fecha, dos días posteriores a la presentación de la denuncia, de lo que se desprende que el denunciado estaba dentro del plazo para realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para postularse como candidato independiente, sin embargo ha quedado evidenciado que el denunciado realizó actos que no coincide con la etapa de recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido, ya que con el objeto de promocionar su imagen y utilizando el lema de “Conferencia” “LIDERAZGO, ESPERANZA Y CAMBIO PARA EL ÉXITO DE OAXACA”, escudándose en una supuesta conferencia, dichos actos estuvieron encaminados al posicionamiento, ante la ciudadanía en general de esta ciudad y municipios conurbados, antes del plazo permitido, lo que generó una ventaja en la contienda electoral, con lo que se establece que la norma electoral fue infringida **cincuenta y siete días** previos al inicio de campaña.

5. El espectacular ubicado en el domicilio Avenida Manuel Ruiz esquina con la calle de Eucaliptos en la colonia Reforma,

fu encontrado el día treinta y uno de marzo del año en curso como lo corrobora el acta circunstanciada número CIRC101/IEEPCO/CQD/31-03-2016 de la misma fecha, tres días posteriores a la presentación de la denuncia, de lo que se desprende que el denunciado estaba dentro del plazo para realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para postularse como candidato independiente, sin embargo ha quedado evidenciado que el denunciado realizó actos que no coincide con la etapa de recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido, ya que con el objeto de promocionar su imagen, su nombre y utilizando el lema de “LIDERAZGO, ESPERANZA Y CAMBIO PARA EL ÉXITO DE OAXACA”, escudándose en una supuesta conferencia, dichos actos estuvieron encaminados al posicionamiento, ante la ciudadanía en general de esta ciudad y municipios conurbados, antes del plazo permitido, lo que generó una ventaja en la contienda electoral, con lo que se establece que la norma electoral fue infringida **treinta y seis días** previos al inicio de campaña.

4. Elemento subjetivo.

El artículo 3, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, define los actos anticipados de Campaña como: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

La finalidad de los actos anticipados de campaña, debe entenderse como la presentación de una **plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano que aspira a contender en una elección.**

Del análisis de las constancias que integran los autos se advierte que los espectaculares que fueron colocados en diversos puntos de la ciudad de Oaxaca, y que el mensaje va dirigido al llamado de los ciudadanos por las palabras que emplea “LIDERAZGO, ESPERANZA Y CAMBIO PARA EL ÉXITO DE OAXACA”, así mismo difunde su imagen y su nombre posicionándose ante la ciudadanía.

Inobservando con ello, lo previsto en el artículo 29, fracción I, de los citados lineamientos que establece que son obligaciones de los aspirantes, conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución Federal, Constitución Local la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, los presentes Lineamientos, la convocatoria y la normatividad aplicable.

De donde, se genera la convicción de que los espectaculares materia de las denuncias cuentan con elementos suficientes que permiten asociarlos dentro de un contexto determinado, como es el desarrollo de un proceso electoral local en el cual habrán de renovarse, entre otros cargos, ayuntamientos; se presenta un elemento relativo a una temporalidad cierta, esto es, la difusión de publicidad en días previos a que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se pronunciara respecto de las constancia de los aspirantes a candidatos independientes para contender en la elección de concejales al ayuntamiento de Oaxaca de Juárez; y un propósito claramente definido, posicionarse frente a la ciudadanía del citado municipio.

En efecto, el contexto en el que surge la publicidad denunciada permite advertir que existe una conexión manifiesta

entre el contenido de los mensajes expuestos de la propaganda y otros elementos que obran en autos, que ayudan a dar sentido y contexto a la propaganda, estos elementos son, entre otros: (I) el desarrollo de un proceso electoral local para la renovación de los cargos de elección popular a gobernador, diputados locales e integrantes de ayuntamientos; (II) la figura de candidatos independientes en el proceso electoral, (III) la consecuente constancia de aspirante a Candidato Independiente ante el órgano electoral local.

Ahora bien, del análisis del caudal probatorio aportado por los quejosos y recabados por la autoridad instructora, se advierte que los espectaculares conteniendo propaganda del ciudadano Jaime Alberto Castellanos del Campo, infringió el principio de equidad que debe prevalecer en la contienda electoral, al influir de manera permanente en la ciudadanía de Oaxaca de Juárez, por la sobreexposición anticipada de su imagen antes del periodo establecido para realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para los aspirantes a candidatos independientes a concejales.

En consecuencia, al colmarse los elementos personal, subjetivo y temporal de los actos anticipados de campaña, queda acreditada la infracción, en tanto que la propaganda materia de los ocho espectaculares con el objeto de promocionar el nombre y la imagen del ciudadano **Jaime Alberto Castellanos del Campo**, genera un posicionamiento anticipado; lo que trasciende a los actos anticipados de campaña y fin propios de esta etapa del proceso electoral.

Aunado a lo anterior, cabe precisar, que en similares términos la Sala Superior resolvió dentro del expediente **SUP-JRC- 122/2016 Y SUP-JE-29/2016**.

QUINTO. Calificación e individualización de la sanción.

Previo a la calificación de la falta, se advierte que el artículo 19, de los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en materia de candidaturas independientes, de aplicación en el proceso electoral local 2015-2016, establece como sanción que los aspirantes que por ningún medio podrán realizar actos anticipados de campaña ni ningún otro acto tendiente a recabar el apoyo ciudadano o influir en la ciudadanía con este fin, fuera de los plazos establecidos por la convocatoria. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente o en su caso la cancelación de dicho registro, en términos del artículo 281 fracción II, inciso c), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

A juicio de esta autoridad, dicha normativa no es proporcional con las normas constitucionales y legales, puestos que un aspirante a candidato independiente, se encuentra en las mismas condiciones de un ciudadano que contiene como precandidato por un partido político, de donde, la norma en cita es restrictiva a su derecho político electoral de ser votado, y no es acorde al sistema de sanciones para el caso de los precandidatos establece el artículo 281, fracción II, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, que establece:

Artículo 281

Las infracciones señaladas en el capítulo anterior, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- I.- ...
- II.- Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:
 - a). - Con amonestación pública;
 - b). - Con multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado; y
 - c). - Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la

cancelación si ya estuviere registrado. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

De donde, se establece de manera gradual la sanción para los aspirantes, precandidatos y candidatos que son elegidos a través de un partido político.

En ese sentido, al configurarse la conducta del denunciado Jaime Alberto Castellanos del Campo, se considera que la sanción aplicable es la consistente en multa, esto en atención a que una amonestación pública, sería desproporcional en relación con la falta cometida, al ser la sanción mínima; del mismo modo, la cancelación del registro como candidato es desproporcional al ser excesiva.

En ese sentido, el Artículo 1º de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En este contexto cabe concluir, que todas las normas jurídicas relativas a los derechos políticos, derechos político-electorales, derechos fundamentales, como es el derecho humano de afiliarse, libre e individualmente a un partido político, de ser votado al interior de ese instituto político para ser postulado a un cargo de elección popular, por citar un ejemplo, deben ser interpretadas con un criterio garantista, maximizador, progresista, tutelador, que proporcione la protección más amplia de su vigencia eficaz, en beneficio del titular del derecho en cita.

Precisado lo anterior, es menester reiterar que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3 y 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, párrafo 1, inciso b) y 29, de la Convención Americana de Derechos Humanos, se desprende que las normas relativas a los derechos fundamentales se deben interpretar de manera progresiva, es decir, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, así como que las restricciones a los mismos, para ser legítimas, deben ser acordes con la Constitución federal y los tratados internacionales y que todo ciudadano tiene derecho de votar y ser elegido en elecciones periódicas y auténticas realizadas por sufragio universal, esto, porque los requisitos impuestos para el ejercicio de los derechos político-electorales deben ser interpretados de manera restrictiva, en forma que se garantice la estricta observancia del principio pro persona y la progresividad.

Ahora bien, la Sala Superior ha sostenido como criterio reiterado que los derechos fundamentales no son derechos absolutos o ilimitados al ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que estén previstas en la legislación, y no sean irracionales, injustificadas y desproporcionadas respecto al fin para el cual se establecen, o que se traduzcan en la privación del contenido esencial del derecho fundamental o de un principio constitucional; de la misma manera, tampoco las restricciones deben ser absolutas o ilimitadas, ya que las incompatibilidades previstas en la ley se transformarían en inhabilitaciones o calificaciones de forma negativa en detrimento de las personas que pretendan participar en un procedimiento de designación de los integrantes de las autoridades electorales.

En ese sentido esta autoridad, en el caso concreto se encuentra compelida a aplicar los supuestos establecidos en el artículo 281, fracción II del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado, analizando que en el caso concretó el denunciado ostentaba el carácter de aspirante a candidato independiente, pero tomando en consideración que también se encuentra obligado a cumplir con las normas que establecen prohibiciones y bajo el mismo sistema de sanciones que un precandidato por el sistema de partidos políticos.

Ahora bien, en principio se debe señalar que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral una de las facultades de la autoridad, es la de reprimir conductas que trastoquen el orden jurídico para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de

ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como:

- *Levísima
- *Leve
- *Grave: Ordinaria
- Especial
- Mayor.

Una vez calificada la falta, se procede a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la normativa, como producto del ejercicio mencionado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 286, sección 1, del Código Electoral del estado, se deberá considerar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del propio Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en: las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y, en su caso, el monto del

beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

I. Bien jurídico tutelado. Como se razonó la colocación de los espectaculares fuera del plazo fuera de la temporalidad permitida para solicitar el apoyo como aspirante a candidato independiente a primer concejal del ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, se inobservó las disposiciones 271 fracción I, del código electoral del estado, y se configuró un acto anticipado de campaña por parte de **Jaime Alberto Castellanos del Campo**, por lo cual el bien jurídico tutelado es el principio de equidad en la contienda.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. A través de la colocación de ocho espectaculares, en diversos lugares de la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

b) Tiempo. Del análisis de las pruebas que obran en autos se concluye que la propaganda se encontró en periodos no permitidos por la norma electoral.

c) Lugar. En los domicilios ubicados en:

1. Avenida Universidad número 414, Oaxaca de Juárez Oaxaca.
2. Calzada Porfirio Díaz número 222, Colonia Reforma de esta Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
3. Calzada Héroes de Chapultepec número 809, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
4. Carretera Cerro del Fortín, en el negocio denominado Refacciones el Fortín, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
5. Carretera Cristóbal Colón a la altura del número 1308, Colonia del Bosque, Santa Lucia del Camino, Oaxaca.

6. Avenida Símbolos Patrios, esquina con la calle Emiliano Zapata en el inmueble que ocupa la negociación de hojalatería y pintura automotriz denominada AGUIRRE HNOS, San Antonio de la Cal Oaxaca.
7. Carretera internacional en el inmueble marcado con el número 215, frente al Hotel Colina Dorada, Colonia Pueblo Nuevo, Oaxaca.
8. Avenida Manuel Ruiz número 223 esquina con la calle de Eucaliptos en la colonia Reforma, Oaxaca.

III. Singularidad o pluralidad de la falta. La comisión de la conducta actualiza una infracción, pues se determinó que tal propaganda proselitista, acorde a sus características particulares, se difundió de forma anticipada.

IV. Contexto fáctico y medios de ejecución. Debe considerarse que la propaganda proselitista denunciada se localizó de manera previa al inicio de la campaña electoral, no obstante que, al tratarse de un aspirante a candidato independiente, se tiene que sujetar a los plazos que para solicitar el apoyo define la normativa electoral.

V. Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, pues se trató de difusión de una conferencia y propaganda alusiva a la misma, en la cual se incluyó el nombre e imagen de Jaime Alberto Castellanos del Campo.

Sin embargo, el denunciado obtuvo un beneficio indebido porque toleró la difusión y la sobre exposición de su imagen personal y su nombre, derivada de la colocación de anuncios espectaculares motivo de la queja, lo cual lo puso en ventaja respecto de los demás contendientes; violando así el principio de equidad en la contienda electoral.

VI. Reincidencia. De conformidad con el artículo 286, sección 2 del código electoral para el estado, se considerará reincidente al infractor que, declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Por su parte, no existe resolución dictada por esta autoridad que involucre al ciudadano en otra conducta similar sancionada por la norma electoral, en consecuencia, tampoco se actualiza la reincidencia.

VII. Capacidad económica. Ahora bien, debe atenderse a las condiciones socioeconómicas del infractor, la que queda acreditada con la información obtenida y que son “hechos notorios” consistentes, en primer término en la semblanza que consta, del denunciado en el portal oficial de la página de internet, del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca: <http://municipiodeoaxaca.gob.mx/comunicado/convoca-secretara-de-desarrollo-econmicomunicipal-a-participar-en-capacitaciones/224>, en el cual se desempeñó con el cargo público de Secretario de Desarrollo Económico de Oaxaca de Juárez, (SEDECO), durante el periodo 2014-2015, así como la información obtenida de la página de internet: <http://www.jaimealbertocastellanosdelcampo.com/#hero>, en la que refiere la preparación académica, obtenida en escuela superior privada, asimismo se ha desempeñado en el cargo de Presidente del Congreso Internacional de Liderazgo Empresarial (CILE).

Aunado a lo anterior, mediante oficio número **SDUEOP/SDUE/DE/DNIA/0352/2016**, de fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis, con número de folio 23155, suscrito por la licenciada Iliana Concepción Juárez Flores, Directora de Ecología del Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez,

Oaxaca, manifiesto que se presume que esos anuncios publicitarios tipo espectacular, son propiedad de la persona moral denominada LIDERAZGO EMPRESARIAL CASTELLANOS DEL CAMPO Y ASOCIADOS, teniendo como domicilio el ubicado en calle húzares número 129, Centro, Oaxaca, domicilio que fue señalado a su vez por el denunciado, al presentar su solicitud de aspirante a postularse como candidato independiente en la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio precitado, tal como lo informo mediante oficio IEEPCO/DEPPyPC/0277/2016, de veinticinco de febrero del año en curso, la Directora Ejecutiva de Partidos Políticos y de Participación Ciudadana del OPLE, en contestación al requerimiento formulado por la autoridad instructora, de lo cual es dable concluir que el denunciado es el propietario de dichos espectaculares y el mismo posee una solvencia económica favorable.

Calificación.

Toda vez que la conducta implicó un acto anticipado de campaña en beneficio de Jaime **Alberto Castellanos del Campo**, porque se trata de una conducta no reiterada, consistente en la colocación de ocho espectaculares, en donde la propaganda debe ser genérica y no contener llamados explícitos o implícitos al voto; y que no existe reincidencia, se considera que **la falta es leve**, y se encuadra en este supuesto porque en el caso no hay reincidencia, en el sentido que hubiere realizado esa conducta de manera sistemática.

Tal acto conculcó el principio que se debe de observar en una contienda electoral que es el de equidad en las partes, de donde, a juicio de esta autoridad la conducta no encuadra en grave o gravísima por no tratarse de una conducta realizada de manera reiterada por un lapso o periodo.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

1. Es una falta que se calificó como **leve**.
2. Se constituyó la realización de actos anticipados de campaña respecto de la conducta consistente en la exposición de propaganda que difundían su nombre, su imagen, y parte de su plataforma electoral.
3. La propaganda considerada como ilícita se exhibió en ocho espectaculares, ubicados en el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
4. La falta sancionable vulneró el principio de equidad en el Proceso Electoral Ordinario 2015- 2016.
5. No se acreditó reincidencia.
6. No se acreditó un dolo en la conducta del aspirante a candidato independiente (atenuante).
7. No es susceptible de cuantificarse un beneficio económico al no tratarse de una infracción de carácter patrimonial, sin embargo, sí obtuvo un beneficio al existir una sobre exposición de su imagen personal y de su nombre.

Aunado a lo anterior, de las constancias que obran en autos no existe deslinde por parte de **Jaime Alberto Castellanos del Campo**, ante la autoridad administrativa electoral local de los hechos que se le imputan, antes ni en la misma fecha en que se presentó la denuncia.

Por tanto, y para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse de una falta calificada como leve, en la que no se acreditó reincidencia, ni dolo, ni un beneficio patrimonial para el infractor, tomando en consideración que se ha acreditado la infracción a la norma al realizar actos anticipados de campaña, por lo que en concepto de esta autoridad, se justifica la imposición de una multa a

Jaime Alberto Castellanos del Campo, en términos de lo previsto en el artículo 281, fracción II, inciso b), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado, el equivalente a 100 unidades de medida y actualización (UMA), concepto aplicable de conformidad con lo previsto en el Transitorio Tercero del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, de veintiséis de enero de dos mil dieciséis.

En ese orden de ideas, si una Unidad de Medida y Actualización, equivale a \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), de la multiplicación, se obtiene que el total a pagar por parte del ciudadano **Jaime Alberto Castellanos del Campo**, es de \$7, 304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N).

Cantidad que deberá depositar en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	0104846931
CLAVE INTERBANCARIA	012610001048469310
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075

Y como ya se especificó en líneas previas, toda vez que la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca no contempla el pago de multas en el Fondo para la Administración

de Justicia, únicamente establece que el pago de las multas impuestas por este Tribunal, deberán efectuarse en la Secretaría de Finanzas del Estado en un plazo de quince días, en consecuencia, al no existir una regulación expresa en la citada Ley de Medios, es que resulta aplicable por analogía el artículo 79 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria a la ley de la materia, en términos del artículo 5, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, mismo que dispone lo siguiente:

Artículo 79 Bis. - Las multas que fija este Código deberán hacerse efectivas dentro del plazo de tres días que sigan a la notificación de la determinación que las imponga, mediante el pago correspondiente ante el Fondo para la Administración de Justicia. En caso de no efectuarse el pago, se dictará proveído de ejecución en contra del infractor por el importe de la multa y los gastos que implique la ejecución.

Por tanto, dicho pago deberá efectuarse dentro de un **plazo improrrogable de tres días**, contados a partir del día siguiente en que sea legalmente notificado de la presente determinación, así mismo dicho cumplimiento deberá informarlo a este Órgano Jurisdiccional, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que dé cabal cumplimiento a la misma, debiendo remitir las constancias con las que acredite su dicho.

SEXTO. Calificación e individualización de la sanción, respecto de la conducta desplegada por la empresa “EXPERT-PRESS PUBLICIDAD, S.A DE C.V”.

En principio se debe señalar que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral una de las facultades de la autoridad, es la de reprimir conductas que trastorquen el orden jurídico para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la

determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

Ahora bien, toda vez que con fecha once de marzo del presente año la ciudadana Samantha Ramos Flores en su carácter de representante legal de la empresa “EXPERT-PRESS PUBLICIDAD, S.A DE C.V”, publicidad, se apersonó en el presente expediente, siendo vinculada al procedimiento.

Por otra parte, los ciudadanos Jorge Aguirre, Manuel Ramírez Monterrubio, Jorge Alberto Facio Ibáñez, en sus escritos de contestación presentados en la audiencia de pruebas y alegatos, manifestaron en los mismos términos lo siguiente: que la empresa que publicó los espectaculares, así como las empresas del evento de beneficencia, han manifestado sus intenciones sobre la publicación de las mismas, ya que tienen un acuerdo con la empresa expert-press publicidad, donde ellos son los encargados y prácticamente son libres de publicar lo que a sus intereses convenga durante el plazo que dure el acuerdo, manifestaciones que cobran relevancia al ser adminiculadas con el restante material probatorio.

En tal sentido, se advierte que la inobservancia a la normativa electoral por parte de la empresa publicitaria aconteció, porque se abstuvo de prever las consecuencias antijurídicas del vínculo contractual celebrado, con el ciudadano **Jaime Alberto Castellanos del Campo**, las cuales podían anticiparse y evitar la aparición de la propaganda acordada en los espectaculares, aunado a que todos las personas físicas o morales en sentido amplio, pueden tener la calidad de sujeto activo dentro de los actos vinculados a las precampañas electorales.

Estimar lo contrario, llevaría al absurdo de estimar que los actos de proselitismo llevados a cabo, por ejemplo, por los

ciudadanos, los medios impresos, o cualquier persona física o moral, etc., tendentes a posicionar o promover a un precandidato, no pudieran reputarse dentro del espectro de los actos de precampaña.

Tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-RAP-15/2012, y en el cual estableció que los *ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA. PUEDE COMETERLOS CUALQUIER PERSONA, AUNQUE LOS ACTOS DE PROSELITISMO SEAN A FAVOR DE UN TERCERO.*

En ese tenor, se actualiza el incumplimiento a la disposición contenida en el artículo 271 fracción I, del código electoral del estado, y se configuró un acto anticipado de campaña por parte de la empresa denominada “EXPERT-PRESS PUBLICIDAD, S.A DE C.V. a través de su representante legal ciudadana Samantha Ramos Flores.

En consecuencia se realiza la calificación e individualización de la infracción cometida por la empresa denominada EXPERT-PRESS PUBLICIDAD, S.A DE C.V. con base en los elementos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como:

*Levísima

*Leve

*Grave: Ordinaria

Especial

Mayor

Una vez calificada la falta, se procede a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la normativa, como producto del ejercicio mencionado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 286, sección 1, del Código Electoral del Estado, se deberá considerar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del propio Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en: las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

I. Bien jurídico tutelado. Como se razonó en la presente sentencia, con el hallazgo de la propaganda de precampaña fuera de la temporalidad permitida se inobservó el artículo 271, fracción I del código electoral del estado, y se configuró un acto anticipado de campaña en la elección de Presidente Municipal al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por lo cual el bien jurídico tutelado es el principio de equidad en la contienda.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. La conducta consistió en la propaganda electoral colocada en ocho espectaculares con la imagen de Jaime Alberto Castellanos del Campo, y leyendas que tenían implícita la finalidad de presentarlo como una opción política en el proceso electoral; es decir, un acto proselitista.

b) Tiempo. Que la colocación de los espectaculares tuvo lugar el veintidós y veinticuatro de febrero, uno, siete, veinticinco, veintiocho y veintinueve de marzo todos de dos mil dieciséis, en términos de lo denunciado por Lorena Monserrat García Rosales, Jack Williams Cruz Barranco, David Emmanuel Castillo Galindo y Humberto Ismael Santiago Sosa, siendo certificada la existencia de la propaganda denunciada, por la autoridad instructora, con lo que se establece que la norma electoral fue infringida días previos al inicio de las campañas, al colocarse de manera anticipada los espectaculares por la empresa en mención.

c) Lugar. Se constató la propaganda cuestionada en la colocación de ocho espectaculares en diversos puntos de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

III. Singularidad o pluralidad de la falta. La comisión de la conducta actualiza una infracción, pues se determinó que tal propaganda proselitista, acorde a sus características particulares, se difundió fuera de la temporalidad permitida a la propaganda de campaña.

IV. Contexto fáctico y medios de ejecución. Debe tomarse en consideración que en autos quedó acreditada la colocación de espectaculares conteniendo propaganda electoral del Ciudadano **Jaime Alberto Castellanos del Campo**, candidato independiente a Concejal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, ubicados en Avenida Universidad número 114, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y demás similares en esta ciudad capital.

Asimismo, debe considerarse que la propaganda proselitista denunciada se localizó de manera previa al inicio de la campaña electoral, la comisión de la conducta es singular, pues si bien la publicidad de la propaganda electoral se

materializó a través de ocho espectaculares, hay unidad en la realización.

Es decir, se trata de pluralidad de acciones con unidad de resultados.

V. Beneficio o lucro. Del análisis realizado a las constancias que integran las presentes actuaciones no se acredita un beneficio económico, cuantificable de la empresa denominada EXPERT-PRESS PUBLICIDAD, S.A DE C.V., máxime que al comparecer mediante escrito a la audiencia de pruebas y alegatos de fecha veinte de agosto del año que transcurre, argumentó entre otras cosas que solo tiene una relación contractual de manera verbal, y el objeto del mismo fue sin fines de lucro.

VI. Reincidencia. De conformidad con el artículo 286, sección 2 del código electoral para el estado, se considerará reincidente al infractor que, declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

VII. La comisión intencional o culposa de la falta. A criterio de este Tribunal la infracción fue culposa, puesto que no obra dentro del expediente algún elemento probatorio con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la empresa denunciada para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo de dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de alguna dirección o “voluntad” de la empresa Expert Press para cometer la irregularidad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

VIII. Tipo de infracción (acción u omisión). La falta fue considerada como de **acción culposa**, por desatender el deber de cuidado que le impone la normativa electoral, pues como lo señaló en su defensa, la denunciada realizó los actos que se le imputan en virtud de una relación contractual con el denunciado Jaime Alberto Castellanos del Campo, otorgando un servicio de publicidad para un evento de beneficencia, sin prever las consecuencias legales que dichos actos arrojarían.

Calificación.

Toda vez que la conducta implicó un acto anticipado de campaña en beneficio de Jaime **Alberto Castellanos del Campo**, porque se trata de una conducta no reiterada, consistente en la colocación de ocho espectaculares, en donde la propaganda debe ser genérica y no contener llamados explícitos o implícitos al voto; y que no existe reincidencia, se considera que **la falta es levísima.**

Tal acto conculcó el principio que se debe de observar en una contienda electoral que es el de equidad en las partes, de donde, a juicio de esta autoridad la conducta no encuadra en grave o gravísima por no tratarse de una conducta realizada de manera reiterada por un lapso o periodo.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

1. Es una falta que se calificó como **levísima.**
2. Se constituyó la realización de actos anticipados de campaña respecto de la conducta consistente en la exposición de propaganda que difundían el nombre, imagen, y parte de la plataforma electoral de Jaime Alberto castellanos del Campo.

3. La propaganda considerada como ilícita se exhibió en ocho espectaculares, ubicados en el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
4. La falta sancionable vulneró el principio de equidad en el Proceso Electoral Ordinario 2015- 2016.
5. No se acreditó reincidencia.
6. No se acreditó un dolo en la conducta de la empresa (atenuante).
7. No es susceptible de cuantificarse un beneficio económico al no tratarse de una infracción de carácter patrimonial, sin obtener ningún otro tipo de beneficio pues como señalo, realizó dichos actos de manera gratuita al considera que se trataba de la difusión de un evento de beneficencia, lo cual no fue controvertido por los actores, ni desacreditado por la autoridad instructora.
8. Por su parte, no existe resolución dictada por esta autoridad que involucre a la empresa en otra conducta similar sancionada por la norma electoral, en consecuencia, tampoco se actualiza la reincidencia.

Toda vez que la conducta realizada por la empresa comercial denominada EXPERT-PRESS PUBLICIDAD, S.A DE C.V., implicó actos anticipados de campaña en beneficio de Jaime Alberto Castellanos del Campo, consistente en la difusión de sus aspiraciones y proyección de su imagen y nombre, antes del inicio de la campaña, por tanto, en concepto de esta autoridad, se justifica la imposición de **amonestación pública**, a la empresa comercial denominada “EXPERT-PRESS PUBLICIDAD, S.A DE C.V.”, en términos de lo previsto en el artículo 281, fracción III, inciso a), del Código Local de la materia.

Sanción que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que cumplan con las disposiciones que establece el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado, misma que resulta proporcional y cumple con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhibe la reincidencia.

Por lo que respecta a la conducta desplegada por la empresa “EVENTUS.”

Ahora bien, se advierte que la inobservancia a la normativa electoral por parte de la empresa EVENTUS, se da, porque se abstuvo de prever las consecuencias antijurídicas del vínculo contractual celebrado con el ciudadano **Jaime Alberto Castellanos del Campo**, siendo que podía anticiparse y evitar la aparición de la propaganda acordada en los espectaculares.

En ese contexto, este Tribunal en harás de garantizar los derechos político electorales y de audiencia, así como cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, ordenó a la autoridad responsable sustanciadora del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, una investigación completa y exhaustiva, así como realizar las diligencias que estimara necesarias, referente a la existencia ubicación y domicilio de la empresa denominada EVENTUS y formalizar los emplazamientos correspondientes; investigación que fue realizada de manera completa, agotando todos los medios posibles para allegarse de dicha información, sin embargo, de las constancias que obra en autos en específico de las actas circunstanciadas de uno y ocho de septiembre del año en curso, así como de los oficios **SF/DI/CTI/DAT/4846/2016**, suscrito por la ciudadana Lorena Rojas Rivera, Coordinadora Técnica de Ingresos de Oaxaca; **RPC/326/2016**, suscrito por la Licenciada Ana María Morales Fernández, Registrador de

Comercio de Oaxaca; **DICF/DCC/0751/09/2016**, suscrito por el Contador Público Félix Mauro Palacios Chávez, Director de Ingresos y Control Fiscal del Municipio de Oaxaca, de Juárez, Oaxaca; **SM/CIV/0784/2016**, suscrito por el ciudadano Cesar Augusto Toledo Rojas, Coordinador de inspección y Vigilancia de la Secretaría Municipal de Oaxaca; **700-46-00-01-01-2016**, suscrito José Mariano Collado Violante Registrador Desconcentrado de Servicios Contribuyente Oaxaca, “1”; **219001/410100/1.4/CIVIL-PENAL/1576/2016**, suscrito por el Licenciado Everardo Jaime Casas López Jefe del Departamento Contencioso de la Jefatura Delegacional de Servicios Jurídico del IMSS en Oaxaca; **NTA. REF. Uj-2960/16**, suscrito por el Licenciado Fernando Sandoval Bustamante, Apoderado Legal de Telmex; **JURIDICO/0147/2016**, suscrito por el ciudadano Serafín Díaz Rosario, Representante Legal de Comisión Federal de Electricidad en Oaxaca, **219001/410100/1.4/CIVIL-PENAL/1628/2016**, suscrito por EL Licenciado Everardo Jaime Casas López Jefe del Departamento Contencioso de la Jefatura Delegacional de Servicios Jurídico del IMSS en Oaxaca, quienes manifestaron que no se localizó registro alguno a nombre de dicha empresa, por lo cual es dable concluir la inexistencia jurídica de la misma y como consecuencia de ello la imposibilidad de fincar algún tipo de responsabilidad o determinar la imposición de sanción alguna.

SÉPTIMO. Por lo que respecta a la conducta desplegada por la ciudadana María Soledad Ramales Gandarilla, Directora del Jardín de Niños y Guardería “GARABATOS”.

En principio las personas morales deben cumplir con la legislación electoral y los acuerdos emitidos por el Instituto Electoral Local respecto al proceso electoral, y su responsabilidad deriva del incumplimiento de la ley general.

El artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la potestad punitiva del Estado en materia electoral, a través de sus órganos competentes.

En tal sentido, al ser parte la facultad del Estado para castigar, en el Derecho Sancionador Electoral, son aplicables los mismos principios del Derecho Penal, con las particularidades que exige la naturaleza de la materia. A lo anterior sirve de apoyo el criterio reiteradamente sustentado por la Sala Superior de este tribunal, que dio origen a la tesis de jurisprudencia 7/2005, de rubro: **“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.”**¹⁶

Ahora bien, se advierte que la inobservancia a la normativa electoral por parte de la ciudadana María Soledad Ramales Gandarilla, Directora del Jardín de Niños y Guardería “GARABATOS” no aconteció, porque el vínculo contractual celebrado, con el ciudadano **Jaime Alberto Castellanos del Campo**, se dio vía telefónica para solicitarle el apoyo respecto de un proyecto institucional y de negocios, quien aceptó regalándole una conferencia donde todo lo recaudado en entradas sería para la institución y poder mejorar sus instalaciones.

Asimismo, de autos se advierte que con fecha cuatro de marzo del presente año, se deslindó ante la autoridad administrativa electoral local y deslindó al JARDÍN DE NIÑOS Y GUARDERÍA “GARABATOS” de toda responsabilidad por actos de terceros en condiciones, de eficacia, idoneidad, o inmenos de oportunidad, para la promoción política de cualquier partido o candidato.

¹⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, páginas 643 y 644.

Aunado, que mediante escrito de fecha diez de marzo del año en curso, solicitó a la representante legal de la empresa denominada EXPERT-PRESS PUBLICIDAD, S.A DE C.V., el retiro de la publicidad de los espectaculares, ya que estaba dañando la imagen de terceros y en específico la Guardería de la cual ella es Directora.

En ese tenor, la Sala Superior ha sostenido que el principio de presunción de inocencia implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

Por tanto, en concepto de esta autoridad, considera inexistentes los actos atribuibles a la ciudadana María Soledad Ramales Gandarilla, Directora del Jardín de Niños y Guardería “GARABATOS”.

OCTAVO. Por otra parte, se ordena **dar vista** a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 196, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el 77, de la Ley General de Partidos Políticos, en su momento oportuno, tome en cuenta los gastos erogados en la propaganda publicitaria en cuestión, con motivo de los actos de campaña del ciudadano Jaime Alberto Castellanos del Campo, candidato independiente a Presidente Municipal de Municipio de Oaxaca de Juárez.

NOVENO. Notifíquese personalmente a los denunciados y al denunciado; y mediante oficio, a la empresa denominada EXPERT-PRESS PUBLICIDAD, S.A DE C.V., a través de su representante legal; a la ciudadana María Soledad Ramales Gandarilla, Directora del Jardín de Niños y Guardería

“GARABATOS”; a la autoridad instructora y a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en los domicilios que obran en autos del presente expediente; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Asimismo, se ordena enviar copia certificada de la presente determinación a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el SX-JE-17/2016 y SX-JDC-445/2016 acumulados.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de esta determinación.

SEGUNDO. Son existentes los actos anticipados de campaña imputados a Jaime Alberto Castellanos del Campo, de conformidad con el CONSIDERANDO CUARTO de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se impone a Jaime Alberto Castellanos del Campo, una multa en términos del CONSIDERANDO QUINTO de este fallo.

CUARTO. Se impone a la empresa denominada “EXPERT-PRESS PUBLICIDAD”, S.A DE C.V., una amonestación pública, en términos del CONSIDERANDO SEXTO de esta sentencia.

QUINTO. Son inexistentes los actos los actos atribuibles a la ciudadana María Soledad Ramales Gandarilla, Directora del Jardín de Niños y Guardería “GARABATOS” en términos del CONSIDERANDO SÉPTIMO de la presente ejecutoria.

SEXTO. Se ordena dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, en términos del CONSIDERANDO OCTAVO de este fallo.

SÉPTIMO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el CONSIDERANDO NOVENO de esta resolución.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Estatal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, presidente y, los Magistrados Maestros **Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quienes actúan ante la Maestra **Carmelita Sibaja Ochoa**, Secretaria General que autoriza y da fe.